

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1867

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA, DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LEGISLACION DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 5 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 14 de febrero de 2007

SUMARIO: Ley 19.032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Modificación. (38-S.-2005.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que les fuera pasado en revisión por el cual se modifica la ley 19.032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) (670-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Polino (m.c.) (921-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Galvalisi (2.011-D.-06), el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados (2.472.-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y otros señores diputados (5.419-D.-06); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto de la ley 19.032 y sus modificaciones por el texto ordenado que a continuación se indica:

LEY 19.032

I. DE LA CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley. El mencionado instituto no está incluido en la ley 23.660; y, por lo tanto, no integra ni podrá integrar el Fondo Solidario de Redistribución.

Art. 2° – *Objeto.* El instituto tiene por objeto otorgar a sus beneficiarios, por sí o por medio de terceros:

- a) Servicios de cobertura del área de la salud tendientes a su promoción, prevención, protección, atención, recuperación y rehabilitación; termalismo y turismo-salud;
- b) Prestaciones sociales tales como subsidios, vivienda, alimentación, proveeduría, gestoría previsional, recreación y promoción cultural.

Las prestaciones establecidas en este artículo son consideradas servicios de interés público y están garantizadas por el presupuesto de la administración nacional. A esos efectos el Poder Ejecutivo, al elevar anualmente al Congreso de la Nación el proyecto de ley de presupuesto general de la administración pública, incluirá el cálculo de la partida respectiva. Asimismo, los recursos destinados a su financiamiento son intangibles.

Art. 3° – *Beneficiarios*. Son beneficiarios del instituto, los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y su grupo familiar primario.

El instituto puede convenir con los gobiernos provinciales, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con las autoridades de las municipalidades la incorporación al régimen de la presente ley, de los jubilados y pensionados de las cajas o institutos locales. En tales supuestos los jubilados y pensionados incorporados deben efectuar los aportes con los alcances y forma que disponen los artículos 21 y 22 de la presente ley.

En ningún caso se admitirá la incorporación de beneficiarios sin que esté prevista la financiación de las prestaciones a otorgárseles.

Art. 4° – *Imputación de recursos*. El instituto debe destinar de sus recursos brutos como máximo el ocho por ciento (8 %) a sus gastos administrativos, y el resto a las prestaciones socio-sanitarias.

Art. 5° – *Políticas aplicables*. El instituto adopta y aplica las políticas en materia sanitaria y social emergentes de leyes nacionales.

El modelo de gestión prestacional del instituto deberá basarse en criterios de solidaridad, eficacia, eficiencia y transparencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos sus afiliados, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas realidades provinciales y regionales del país. Debe, asimismo, diseñarse dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Asegurar una atención socio-sanitaria equitativa y accesible a todos los beneficiarios;
- b) Priorizar las políticas de acción preventiva y de atención primaria, con el objeto de preservar el estado saludable de la población beneficiaria;
- c) Asegurar la atención personalizada de los beneficiarios;
- d) Proveer, en todos los casos, los servicios sanitarios oportunos y adecuados a cada necesidad, desde el ingreso al sistema y hasta la definitiva desvinculación del beneficiario;
- e) Priorizar el vínculo directo entre el instituto y sus efectores;
- f) Establecer un sistema de información que analice en forma permanente la gestión, sus resultados y la totalidad de las prestaciones socio-sanitarias mediante estudios comparados.

Art. 6° – *Indelegabilidad de funciones*. El instituto no puede delegar, ceder o de algún modo transferir a terceros las funciones de conducción, administración, gerenciamiento, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley. Todo acto o disposición por parte de sus autoridades que infrinjan este enunciado serán nulos de nulidad absoluta.

Art. 7° – *Jurisdicción*. El instituto está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

II. DE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Art. 8° – *Directorio ejecutivo nacional*. El gobierno y la administración del instituto estarán a cargo de un directorio ejecutivo nacional (DEN) integrado por ocho (8) directores: cuatro (4) directores en representación del Estado, dos (2) en representación de los beneficiarios y dos (2) en representación de los trabajadores activos.

Los directores en representación de los beneficiarios son elegidos por elección directa y secreta de los afiliados mayores de dieciocho (18) años y no declarados incapaces. No puede ser elegido quien no integra el padrón de beneficiarios. Junto a los directores en representación de los beneficiarios se elegirán cuatro (4) suplentes, para reemplazarlos en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento.

Los directores en representación de los trabajadores activos son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las confederaciones de trabajadores con personería jurídica.

Tanto los directores en representación de los beneficiarios como los directores en representación de los trabajadores duran en sus funciones cuatro (4) años, no pudiendo volver a ser electos ni designados. Cesarán en sus funciones por vencimiento del mandato, renuncia o remoción judicial.

Los directores en representación del Estado son designados por el Poder Ejecutivo y permanecen en sus funciones mientras dure el mandato de quien los ha designado, pudiendo ser removidos por éste, por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

Los integrantes del directorio ejecutivo nacional (DEN) tienen dedicación exclusiva y gozan de la remuneración que establezca el presupuesto del instituto.

El proceso de designación de los directores en representación del Estado y de los trabajadores activos, contemplará, como etapa previa,

la publicación en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y apellido y los antecedentes de las personas que se encuentran en consideración para la cobertura de estos cargos. Simultáneamente se difundirá en la página oficial de la red informática del Poder Ejecutivo nacional.

Las personas incluidas en la publicación a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y la de sus hijos menores.

La ciudadanía en general podrá expresar en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial por escrito y expresar de modo fundado y documentado las posturas, observaciones y circunstancias que considere de interés con relación a los directores propuestos, con declaración jurada de su objetividad respecto de los involucrados. No serán consideradas aquellas observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Art. 9° – *Requisitos. Directores.* Para ser miembro del directorio ejecutivo, sus integrantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar idoneidad para desempeñar sus funciones;
- c) No haber sido condenado penalmente por delito doloso;
- d) No ser fallidos ni haber integrado el directorio de personas jurídicas fallidas durante su gestión;
- e) No estar incurso, ni haberlo estado en los últimos tres (3) años, en las incompatibilidades y conflicto de intereses contemplados en el capítulo V de la ley 25.188.

Los mismos requisitos deben reunir quienes ejerzan cargos gerenciales.

Art. 10. – *Facultades y obligaciones.* El directorio ejecutivo nacional (DEN) tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Administrar los fondos y bienes del instituto, en función de los planes, programas y proyectos que elabore;
- c) Formular y diseñar las políticas globales en materia sanitaria y social, en los términos de la presente ley con el asesoramiento del consejo consultivo, siguiendo los lineamientos de la política

del Estado nacional en la materia, debiendo asimismo resolver sobre las propuestas formuladas por las unidades de gestión local;

- d) Establecer y controlar, administrativa y técnicamente, todas las prestaciones; reglamentando sus modalidades;
- e) Disponer las inspecciones, auditorías y controles prestacionales periódicos y extraordinarios de todos los prestadores. Esto lo realizan los agentes del instituto expresamente capacitados y autorizados que designe al efecto;
- f) Fijar un régimen de sanciones para los prestadores de servicios;
- g) Elaborar el presupuesto anual, asistido por el Consejo Consultivo, y remitirlo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;
- h) Confeccionar dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio una memoria, y los correspondientes estados contables, los cuales eleva para conocimiento del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo;
- i) Nombrar, remover y promover personal, con excepción de los cargos de gerente y gerente general, que son designados por el presidente del directorio y duran en sus cargos mientras dure la gestión de quien los designó, pudiendo ser removidos por éste en cualquier momento por razones de mérito, oportunidad o conveniencia;
- j) Disponer la compra y venta de bienes, gravar, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades públicas o privadas, debiendo cumplir con lo normado en los decretos 436/2000 y 1.023/2001, y aquellas normas que los modifiquen o reemplacen;
- k) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- l) Resolver los recursos o reclamos que interponga el personal del instituto, beneficiarios o terceros, contra sus decisiones.

Cuando adopte decisiones de trascendencia institucional que, en los términos que establezca la reglamentación, puedan poner en riesgo el patrimonio de la institución o el cumplimiento de sus fines, se requerirá el voto favorable de por lo menos seis (6) de sus miembros.

Art. 11. – *Quórum.* El directorio sesiona válidamente con más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se adoptan por simple ma-

yoría de los presentes. Debe celebrar una (1) reunión ordinaria por mes como mínimo.

Art. 12. – *Presidente y vicepresidente.* El presidente y el vicepresidente del directorio son designados por el Poder Ejecutivo de entre los directores que representan al Estado.

Art. 13. – *Atribuciones.* El presidente del directorio representa en todos sus actos al instituto y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones como así las decisiones que adopte el directorio;
- b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tiene voz y voto. En caso de empate su voto vale doble;
- c) Adoptar medidas de urgencia en cuestiones que, siendo de competencia del directorio no admitan dilación por poner en peligro la vida o la salud de los beneficiarios, sometiénolas a la consideración del mismo en la reunión inmediata posterior.

El vicepresidente reemplaza al presidente en sus funciones en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento de éste.

III. DE LA DESCENTRALIZACION OPERATIVA

Art. 14. – *Unidades de gestión local.* El instituto desarrollará sus actividades sustantivas sobre la base de una descentralización operativa de tareas, previéndose la creación de unidades de gestión local (UGL) para conformar la red prestacional necesaria para la implementación del modelo de gestión asistencial establecida por el artículo 5° de la presente ley.

Deberán crearse unidades de gestión local en aquellas jurisdicciones donde se encuentren radicados afiliados a más de cuatrocientos kilómetros (400 km) de la unidad de gestión local (UGL) existente y cuyo número justifique tal creación administrativa. A tal fin, se crearán las mismas donde ya exista una delegación o en las localidades con mayor número de afiliados.

Cada unidad de gestión local está a cargo de un gerente local, que debe seleccionarse mediante concurso abierto y público de antecedentes y oposición y es designado por el directorio ejecutivo nacional. Tiene dedicación exclusiva en el cumplimiento de sus funciones y debe reunir los mismos requisitos que el director ejecutivo nacional. Dura en su cargo

cuatro (4) años, goza de la remuneración que establezca el presupuesto del instituto y las causas de cese y remoción son las mismas que para los directores ejecutivos nacionales que representan el Estado.

Art. 15. – *Funciones y obligaciones.* Cada unidad de gestión local tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Actuar como unidad de ejecución en su ámbito regional de todos los programas implementados por el instituto, elaborar propuestas y programas prestacionales para la jurisdicción, basados en los factores socio-demográficos, epidemiológicos, tasas de uso estimativas y costos de cada jurisdicción de acuerdo con las normas establecidas por el directorio ejecutivo nacional (DEN);
- b) Proponer al directorio ejecutivo nacional la planificación de actividades institucionales y el presupuesto anual para su funcionamiento, elevar al mismo la memoria, balance y estados contables e informar sobre los requerimientos de personal para la unidad de gestión local (UGL) y sobre la administración de los recursos humanos y físicos de la unidad;
- c) Promover convenios y contratos prestacionales en el marco de las pautas de descentralización fijadas por el directorio ejecutivo nacional, pudiendo acordar la integración con otras unidades de gestión local para el mejor cumplimiento de estos fines;
- d) Cumplir y hacer cumplir esta ley, su reglamentación y las disposiciones del directorio ejecutivo nacional.

IV. DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Art. 16. – *Consejo consultivo nacional.* El directorio ejecutivo nacional es asistido por un consejo consultivo nacional integrado por un (1) consejero titular por cada unidad de gestión local.

Los consejeros son elegidos en forma directa y secreta junto con el director nacional en representación de los beneficiarios. Cada consejero sólo puede representar a la región en la que se encuentra empadronado. Para ser consejero se exigen los mismos requisitos que para ser director ejecutivo nacional, duran cuatro (4) años en sus funciones, no pueden ser reelectos y cesan en sus funciones por las mismas causas que el director ejecutivo nacional representante de los beneficiarios.

Junto con el consejero titular se eligen también dos (2) suplentes.

Art. 17. – *Funciones.* Son funciones del consejo consultivo nacional:

- a) Representar la opinión de los beneficiarios;
- b) Asistir al directorio ejecutivo nacional en la planificación, evaluación, elaboración y determinación de las prestaciones y actividades del instituto y en la preparación de presupuestos anuales y plurianuales;
- c) Tener acceso a toda la documentación emanada del directorio ejecutivo nacional y de las unidades de gestión local de conformidad con la normativa que al respecto fije el directorio ejecutivo nacional;
- d) Reunirse bimestralmente con el directorio ejecutivo nacional para evaluar la gestión del instituto, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley y la normativa referida a la descentralización operativa y proponer las correcciones y cambios que debieran introducirse.

Art. 18. – *Consejos asesores locales.* En cada unidad de gestión local funciona un consejo asesor local integrado por tres (3) asesores titulares y tres (3) suplentes elegidos por los beneficiarios empadronados en esa jurisdicción. Los asesores son elegidos del mismo modo, con los mismos requisitos y calidades y por el mismo período que los consejeros consultivos nacionales.

Art. 19. – *Funciones.* Son funciones de los consejos asesores locales:

- a) Elaborar propuestas y programas presenciales para las respectivas unidades de gestión local;
- b) Asesorar y asistir a cada gerente local;
- c) Monitorear las prestaciones;
- d) Proponer todas las acciones que considere necesarias para garantizar la calidad, eficacia, eficiencia y transparencia de la gestión;
- e) Informar al gerente local y, ante su silencio, al directorio ejecutivo nacional las irregularidades o incumplimientos detectados en el funcionamiento de cada unidad de gestión local.

Art. 20. – *Remuneraciones y viáticos.* Los integrantes del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales ejercen sus fun-

ciones en forma honoraria, pero tienen derecho al cobro de viáticos de conformidad con lo que establezca el presupuesto anual del instituto.

V. DE LOS RECURSOS

Art. 21. – *Aportes y contribuciones.* El instituto cuenta con los siguientes recursos:

- a) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tengan o no grupo familiar, calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto;
- b) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cuyos beneficios hayan sido obtenidos bajo el régimen previsional de trabajadores autónomos, tengan o no grupo familiar, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto, calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario. Cuando el beneficio se hubiere calculado en forma mixta los porcentuales de aportes se prorratean según las proporciones que correspondan a tareas autónomas o dependientes;
- c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cinco por ciento (5 %) del monto que corresponda a su categoría conforme a las disposiciones de la ley 24.241;
- d) El aporte del personal en actividad comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el tres por ciento (3 %) de su remuneración;
- e) La contribución de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el dos por ciento (2 %) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores;
- f) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste;
- g) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;

- h) Los intereses y las rentas de los bienes que integran el patrimonio y el producido de la venta de estos bienes;
- i) Los aportes del Tesoro que determina la ley de presupuesto nacional por cada período anual;
- j) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

Los recursos de cada ejercicio no utilizados en el mismo serán transferidos al ejercicio siguiente.

Art. 22. – *Deducciones y pagos de los aportes.* Los aportes establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior son deducidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social de los haberes de los beneficiarios y son transferidos al instituto en forma directa y automática.

Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo precedente son abonados por sus obligados en igual forma y fecha que los aportes y contribuciones previsionales y, con sus accesorios, son transferidos al instituto en forma directa y automática por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo que lo reemplace.

El instituto está facultado para fiscalizar, en los organismos que correspondan, el monto recaudado en concepto de aportes y contribuciones que conforman su patrimonio, así como también la forma en que éstos le son transferidos.

VI. DE LOS ORGANOS DE CONTROL

Art. 23. – *Sindicatura general.* Créase la Sindicatura General del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a cargo de un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente designados por el Poder Ejecutivo. Permanecerán en sus funciones mientras dure el mandato del gobierno que los ha designado, quien podrá removerlos sin especificar causa. El síndico titular tendrá la misma remuneración que los directores del instituto.

Art. 24. – *Deberes y funciones.* Son deberes y funciones del síndico general:

- a) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones en los aspectos administrativos, contables, financieros, patrimoniales y técnicos de la entidad;
- b) Fiscalizar y vigilar la legalidad de los actos administrativos que emite la institución, aplicando en su accionar el principio de la legalidad objetiva;
- c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las prestaciones médico-asistenciales;

- d) Emitir informes sobre la memoria, los estados contables y cuenta de resultado elaborados por el directorio ejecutivo nacional (DEN) en los términos del artículo 10;
- e) Fiscalizar la administración del instituto y el cabal funcionamiento de las funciones que la presente ley le confiere al directorio ejecutivo nacional y a las unidades de gestión local;
- f) Informar a los organismos de control interno, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y al Honorable Congreso de la Nación, de las observaciones u objeciones que, habiendo sido planteadas ante el directorio ejecutivo nacional, no hubieran encontrado una respuesta satisfactoria por parte del mismo;
- g) Dictaminar sobre las compras y contrataciones que realiza el instituto;
- h) Presentar semestralmente al Ministerio de Salud y a la Auditoría General de la Nación un informe sobre la labor de la Sindicatura;
- i) Intervenir y tomar conocimiento de todos los actos del instituto, debiendo asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio ejecutivo nacional, en cuyas actas se deberá dejar siempre constancia de las opiniones que emita el síndico;
- j) Intervenir en forma previa cuando lo disponga el directorio ejecutivo nacional, por tratarse de actos administrativos de trascendencia institucional. En tales casos el síndico deberá pronunciarse expresamente en el término de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones del tema sometido a consideración;
- k) Solicitar al presidente del instituto la convocatoria del directorio cuando, a su juicio, la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera.

Art. 25. – *Facultades.* Para el cumplimiento de los deberes y funciones fijados en el artículo anterior, el síndico tendrá las más amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrá del acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones, sistemáticas o accidentales, que estime necesarias de cualquier funcionario con independencia de la vía jerárquica y realizar las verificaciones, comprobaciones, compulsas y arqueos que juzgue convenientes.

Art. 26. – *Requisitos.* Para ser síndico titular o suplente se requiere ser contador o aboga-

do y un mínimo de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la respectiva profesión.

Art. 27. – *Del personal.* El instituto pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que ésta requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley.

Art. 28. – *Régimen jurídico.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente ley, el instituto queda sometido al régimen establecido por la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y sus reglamentaciones, a las disposiciones de la ley 25.188, de ética en el ejercicio de la función pública, y al régimen establecido en el decreto 894/01. La relación jurídica laboral se rige por la ley 20.744, concordantes y modificatorias; el convenio colectivo 697/05-E y demás acuerdos colectivos derivados del mismo, y toda otra norma ya sea legal o convencional que en lo sucesivo las reemplacen.

Art. 29. – *Exención impositiva.* Los inmuebles de propiedad del instituto o aquellos cuyo usufructo ejerza, así como también las operaciones o actos que realice, están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o cualquier otra obligación fiscal de carácter nacional.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otorgar exenciones de similar naturaleza.

Art. 30. – *De la intervención del instituto.* El Honorable Congreso de la Nación podrá disponer por ley la intervención del instituto frente a situaciones de grave deterioro institucional que pongan en riesgo la administración general del instituto, el efectivo control administrativo y técnico de las prestaciones, el ejercicio de fiscalización, los controles y las auditorías necesarias para garantizar la transparencia de la gestión o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley. La citada intervención no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días corridos ni ser prorrogada.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 3° – Déjase sin efecto lo dispuesto por el artículo 26 del decreto 486/02.

Cláusulas transitorias

Art. 4° – Dentro del plazo previsto en el artículo 2° las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados deben realizar todas las acciones inherentes al acto electoral del que surgirán el nuevo miembro del directorio ejecutivo nacional representante de los beneficiarios, y los integrantes del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales.

Art. 5° – Los actuales miembros del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de los consejos asesores de las unidades de gestión local del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados continuarán en sus funciones de asesoramiento y colaboración hasta tanto asuman los miembros del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Enrique L. Thomas. – Carlos D. Snopek. – Ricardo A. Wilder. – Graciela Z. Rosso. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo A. Marconato. – Graciela B. Gutiérrez. – Lía F. Bianco. – Raúl G. Merino. – Nancy S. González. – Elda S. Agüero. – Jorge M. Argüello. – Julio E. Arriaga. – Isabel A. Artola. – Rosana A. Bertone. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Carlos A. Caserio. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Stella M. Córdoba. – Jorge C. Daud. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – María G. de la Rosa. – Susana E. Díaz. – Patricia S. Fadel. – Alfredo C. Fernández. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Jorge P. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Oscar S. Lambert. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim. – Carlos A. Sosa. – Gladys B. Soto. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia:

Guillermo F. Baigorri. – Laura J. Sesma.

En disidencia parcial:

Silvia B. Lemos. – Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del

Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se modifica la ley 19.032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) (670-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Polino (m.c.) (921-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Galvalisi (2.011-D.-06), el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados (2.472-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y otros señores diputados (5.419-D.-06). Luego de su análisis resuelven despa- charlo aunque modificando alguno de sus aspectos.

Sylvestre Begnis. – Graciela Z. Rosso.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se modifica la ley 19.032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) (670-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Polino (m.c.), (921-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Galvalisi (2.011-D.-06), el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados (2.472-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y otros señores diputados, (5.419-D-06); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto de la ley 19.032 y sus modificaciones por el siguiente texto:

LEY 19.032

I. DE LA CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley.

Art. 2° – *Personal.* El organismo que se crea en la presente ley es continuador del INSSJP,

regido por la ley 19.032 y sus modificatorias y lo sucede en todos sus derechos y obligaciones. La planta de personal permanente será transferida con la antigüedad y remuneraciones que ostentaba al momento de la promulgación de la presente ley, bajo la ley de contrato de trabajo

Art. 3° – *Objeto.* El instituto tiene por objeto la prestación, por sí o por intermedio de terceros, a los jubilados y pensionados nacionales y a su grupo familiar primario, a los beneficiarios de pensiones no contributivas, de servicios médico-asistenciales y sociales en forma universal y solidaria destinados a la promoción, prevención, protección, rehabilitación y recuperación de la salud.

Art. 4° – *Recursos para la administración.* Se destinará para la administración de la institución el ocho por ciento (8 %) del total de la recaudación prevista en esta ley.

Art. 5° – *Convenios.* El instituto puede convenir con los gobiernos provinciales, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con las autoridades de las municipalidades, la incorporación al régimen de la presente ley, de los jubilados y pensionados de las cajas o institutos locales. En tales supuestos los jubilados y pensionados incorporados deben efectuar los aportes previstos en esta ley.

Art. 6° – *Indelegabilidad de funciones.* El instituto no puede delegar, ceder o de algún modo transferir a terceros las funciones de conducción, administración, gerenciamiento, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley. Todo acto o disposición por parte de sus autoridades que infrinjan este enunciado serán nulos de nulidad absoluta.

II. DE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Art. 7° – *Gobierno y administración.* El gobierno y la administración del instituto están a cargo de un directorio integrado por nueve (9) miembros, cinco (5) directores en representación de los jubilados y pensionados, dos (2) en representación de los trabajadores activos, y dos (2) en representación del Estado, los que son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los directores en representación de los jubilados serán elegidos por elección directa y secreta de los afiliados mayores de dieciocho (18) años y no declarados incapaces debiendo representar distintas regiones del país de acuerdo al domicilio y lugar de nacimiento.

Los directores en representación de los trabajadores activos se designarán mediante elección directa y secreta por los trabajadores, a pro-

puesta de las centrales sindicales con personería gremial o simple inscripción, suficientemente representativas de los trabajadores.

Los representantes del Estado nacional se designarán uno a propuesta de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y uno a propuesta del Ministerio de Desarrollo Social.

El presidente será elegido en el seno del directorio, participará en el mismo y tendrá a su cargo la conducción administrativa.

El presidente y los directores durarán en su mandato cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un solo período y gozarán de la retribución que establezca el presupuesto. En ningún caso la remuneración del director podrá ser superior a una relación de cinco a uno comparada con la remuneración más baja de un trabajador del instituto.

Los directores en representación de los jubilados y pensionados, de los trabajadores activos y del Estado cesarán en sus funciones por vencimiento del mandato, renuncia o remoción judicial por mal desempeño. Los directores en representación del Estado podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo sin especificación de causa.

Art. 8° – *Requisitos*. Para ser miembro del directorio ejecutivo, sus integrantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad;
- b) Acreditar idoneidad técnica e idoneidad moral para desempeñar sus funciones;
- c) No tener antecedentes penales ni haber sido condenado penalmente por delito doloso;
- d) No ser fallidos ni haber integrado el directorio de personas jurídicas fallidas durante su gestión;
- e) No mantener relación de ninguna naturaleza o vinculación directa o indirecta con prestadores, efectores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que mantengan relación prestacional o jurídica con el instituto.

Los mismos requisitos deben reunir quienes ejerzan cargos gerenciales.

Art. 9° – *Facultades y obligaciones*. El directorio tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Administrar los fondos y bienes del instituto, en función de los planes, programas y proyectos que elabore;
- b) Fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los servicios que se presten;

- c) Establecer y controlar, administrativa y técnicamente, todas las prestaciones; reglamentando sus modalidades;
- d) Ejercer el contralor administrativo y técnico de las prestaciones;
- e) Disponer las inspecciones, auditorías y controles prestacionales, periódicos y extraordinarios, de todos los prestadores. Esto lo realizan los agentes del instituto expresamente capacitados y autorizados que designe al efecto;
- f) Efectuar contrataciones, licitaciones públicas y/o privadas relacionadas con el objeto de la institución;
- g) Elaborar el presupuesto anual, asistido por el consejo consultivo, y remitirlo, para su conocimiento, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;
- h) Confeccionar dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio una memoria, y los correspondientes estados contables, los cuales eleva para conocimiento del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo;
- i) Nombrar, remover y promover personal;
- j) Disponer la compra y venta de bienes, gravar, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades públicas o privadas;
- k) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- l) Resolver los recursos o reclamos que interponga el personal del instituto, beneficiarios o terceros, contra sus decisiones.

Art. 10. – *Quórum*. El directorio sesiona válidamente con más de la mitad de sus miembros, y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes.

Art. 11. – *Solidaridad*. El presidente y los directores son personal y solidariamente responsables por las decisiones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, que deberá ser fundada.

Art. 12. – *Atribuciones*. El presidente del directorio representa en todos sus actos al instituto y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) La ejecución de la reorganización administrativa, logística y de recursos humanos, en el marco de las necesidades del nuevo modelo socio-sanitario del INSSJP aprobado por el directorio;

- b) La confección de un nuevo padrón que registre al conjunto de sus afiliados y beneficiarios incluyendo datos cualitativos pertinentes y el establecimiento de un sistema que garantice la actualización y control de esa herramienta;
- c) La confección de normas y manuales de procedimiento que garanticen la transparencia en las contrataciones y licitaciones que se lleven a cabo, incluyendo en los contratos un sistema de exigencia de calidad, en concordancia con los criterios vigentes en el área salud y de penalidades para la subprestación, teniendo en cuenta indicadores específicos, tanto en atención ambulatoria como en prestaciones. En todos los casos los procedimientos deberán ser aprobados por el directorio;
- d) La adopción de un sistema de información de estadística administrativa y sanitaria con indicadores de productividad y niveles de eficiencia estandarizados;
- e) La regularización contable y la presentación oportuna de balances;
- f) Confeccionar un régimen de contrataciones adecuado a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia que deben regir en el sector público, el que deberá ser aprobado por el directorio;
- g) Efectuar certificaciones comparativas del instituto con organizaciones de similares características en los niveles nacional e internacional, con el objetivo de trazar y alcanzar metas de calidad en los resultados obtenidos;
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones como asimismo las decisiones que adopte el directorio;
- i) Convocar y presidir las reuniones del directorio en las que tiene voz y voto;
- j) Adoptar medidas de urgencia en cuestiones que, siendo de competencia del directorio no admitan dilación por poner en peligro la vida o la salud de los beneficiarios, sometiéndolas a la consideración del mismo en la reunión inmediata posterior.
- Pensiones, tengan o no grupo familiar, calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto;
- b) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cuyos beneficios hayan sido obtenidos bajo el régimen previsional de trabajadores autónomos, tengan o no grupo familiar, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto, calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario. Cuando el beneficio se hubiere calculado en forma mixta los porcentuales de aportes se prorratan según las proporciones que correspondan a tareas autónomas o dependientes;
- c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cinco por ciento (5 %) del monto que corresponda a su categoría conforme a las disposiciones de la ley 24.241;
- d) El aporte del personal en actividad comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el tres por ciento (3 %) de su remuneración;
- e) La contribución de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el dos por ciento (2 %) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores;
- f) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste;
- g) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;
- h) Los intereses y las rentas de los bienes que integran el patrimonio y el producido de la venta de estos bienes;
- i) Los aportes del Tesoro que determina la ley de presupuesto nacional por cada período anual;
- j) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

III. DE LOS RECURSOS

Art. 13. – *Aportes y contribuciones.* El instituto cuenta con los siguientes recursos:

- a) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y

Los recursos de cada ejercicio no utilizados en el mismo serán transferidos al ejercicio siguiente.

Art. 14. – *Deducciones y pagos de los aportes.* Los aportes establecidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior son deducidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social de los haberes de los beneficiarios y son transferidos al instituto en forma directa y automática.

Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del artículo precedente son abonados por sus obligados en igual forma y fecha que los aportes y contribuciones previsionales y, con sus accesorios, son transferidos al instituto en forma directa y automática por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo que lo reemplace.

El instituto está facultado para fiscalizar, en los organismos que correspondan, el monto recaudado en concepto de aportes y contribuciones que conforman su patrimonio, así como también la forma en que éstos le son transferidos.

IV. DE LOS ORGANOS DE CONTROL

Art. 15. – *Sindicatura general.* Créase la Sindicatura General del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a cargo de un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente designados por el Poder Ejecutivo. Permanecerán en sus funciones mientras dure el mandato del gobierno que los ha designado, quien podrá removerlos sin especificar causa. El síndico titular tendrá la misma remuneración que los directores del instituto.

Art. 16. – *Deberes y funciones.* Son deberes y funciones del síndico general:

- a)* Fiscalizar y vigilar todas las operaciones en los aspectos administrativos, contables, financieros, patrimoniales y técnicos de la entidad;
- b)* Fiscalizar y vigilar la legalidad de los actos administrativos que emite la institución, aplicando en su accionar el principio de la legalidad objetiva;
- c)* Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las prestaciones médico-asistenciales;
- d)* Emitir informes sobre la memoria, los estados contables y cuenta de resultado elaborado por el directorio en los términos del artículo 10;
- e)* Fiscalizar la administración del instituto y el cabal funcionamiento de las funciones que la presente ley le confiere al directorio y a las unidades de gestión local;
- f)* Informar a los organismos de control interno, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y al Honorable Congreso de la Nación, de las observa-

ciones u objeciones que, habiendo sido planteadas ante el directorio, no hubieran encontrado una respuesta satisfactoria por parte del mismo;

- g)* Dictaminar sobre las compras y contrataciones que realiza el instituto;
- h)* Presentar semestralmente al Ministerio de Salud y a la Auditoría General de la Nación un informe sobre la labor de la Sindicatura;
- i)* Intervenir y tomar conocimiento de todos los actos del instituto, debiendo asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, en cuyas actas se deberá dejar siempre constancia de las opiniones que emita el síndico;
- j)* Intervenir en forma previa cuando lo disponga el directorio, por tratarse de actos administrativos de trascendencia institucional. En tales casos el síndico deberá pronunciarse expresamente en el término de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones del tema sometido a consideración;
- k)* Solicitar al presidente del instituto la convocatoria del directorio cuando, a su juicio, la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera.

Art. 17. – *Facultades.* Para el cumplimiento de los deberes y funciones fijados en el artículo anterior, el síndico tendrá las más amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrá del acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones, sistemáticas o accidentales, que estime necesarias de cualquier funcionario con independencia de la vía jerárquica y realizar las verificaciones, comprobaciones, compulsas y arqueos que juzgue convenientes.

Art. 18. – *Requisitos.* Para ser síndico titular o suplente se requiere ser contador o abogado y un mínimo de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la respectiva profesión.

Art. 19. – *Del personal.* El instituto pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que ésta requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley.

Art. 20. – *Exención impositiva.* Los inmuebles de propiedad del instituto o aquellos cuyo usufructo ejerza, así como también las operaciones o actos que realice, están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o cualquier otra obligación fiscal de carácter nacional.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otorgar exenciones de similar naturaleza.

Art. 21. – *De la intervención del instituto.* El Honorable Congreso de la Nación, previo dictamen de la Auditoría General de la Nación, podrá disponer por ley la intervención del instituto frente a situaciones de grave deterioro institucional que así lo determine. La citada intervención no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días corridos ni ser prorrogada.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

María A. González. – Leonardo A. Gorbacz. – María F. Ríos.

INFORME

Señor presidente:

I. Inconstitucionalidad de la ley que se proyecta

I.1 La supremacía de la Constitución Nacional

Todo análisis o valoración legislativa debe iniciarse con la supremacía de la Constitución Nacional. Ella reviste el carácter de una “superley”, una superlegalidad, de la cual ninguna política ni ninguna legislación podrá apartarse.

Todo el orden político y jurídico debe ser conforme a la Constitución, y toda la actividad, sea de los gobernantes o de los gobernados tiene que ajustarse a la Constitución.

Dice Bidart Campos: “Cuando ello no ocurre, es decir cuando hay discrepancia violatoria de la Constitución, la actividad estatal o privada –sea ley, decreto, sentencia, acto administrativo o privado, etcétera–, tiene un vicio, un defecto, que es la inconstitucionalidad. Esa actividad es contraria a la Constitución, es anticonstitucional. Y el efecto de ese vicio es privarla de validez o nulificarla. La supremacía de la Constitución aparece como un principio básico”. (*La Constitución Argentina*, Ed. Lerner, año 1966.)

La superioridad constitucional se establece en el artículo 31 de la Constitución Nacional, que expresa:

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema para la Nación; las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1856.”

La norma se relaciona con el artículo 5° que expresa:

“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Esta supremacía, al decir de Karl Loewenstein, limita el poder político. “Limitar el poder político quiere decir limitar a los detentadores del poder; esto es el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política aparece como el constitucionalismo. Un acuerdo de la comunidad sobre una serie de reglas fijas que obligan tanto a los detentadores como a los destinatarios del poder, se ha mostrado como el mejor medio para dominar y evitar el abuso del poder político por parte de sus detentadores. El mecanismo de esas reglas que están, ya formuladas en un documento formal, la Constitución, ya profundamente enraizadas en las costumbres y conciencia nacional”. (*Teoría de la Constitución*. Colección Demos. Ediciones Ariel. Impreso en España, 1970, pág. 29.)

La supremacía, nos indica, entonces, que ninguna actividad política o jurídica podrá apartarse de lo dispuesto en la Norma Fundamental, ni hoy ni en el futuro ni bajo ninguna circunstancia.

En el caso particular que nos ocupa, habrá que analizar si el organismo de gestión ideado para otorgar las prestaciones de salud a los jubilados y pensionados se adapta al modelo establecido en la Constitución, cuáles son las normas aplicables y con qué modalidad ordena la Constitución su cumplimiento.

El Preámbulo de la Constitución Nacional es –al decir del maestro Bidart Campos– el pórtico de acceso a la Constitución.

Cuando se refiere a “promover el bienestar general” pone al hombre como centro y fin último de los beneficios que reporta la organización política.

¿Qué disposiciones constitucionales guardan relación con el derecho a la cobertura de las contingencias de enfermedad y accidente de los jubilados y pensionados? La específica disposición del tercer párrafo del artículo 14 bis que protege al trabajador y a su grupo familiar de manera “integral e irrenunciable”.

El artículo mencionado se incorpora al texto constitucional en la reforma de 1957 y sobre el cual el doctor Bidart Campos sostuvo:

“Mientras el constitucionalismo liberal suponía que los derechos del hombre son derechos que ostenta frente al Estado, y que prohíben a éste lesionarlos, el constitucionalismo social del siglo XX –expresado en la Constitución mexicana de 1917, y con difusión universal en la alemana de Weimar de 1919– agrega a las declaraciones de derechos im-

portantes contenidos sociales y económicos, que implican para el Estado, no ya un deber de abstención, sino de cumplimiento de prestaciones positivas a favor de los individuos.” (*La Constitución Argentina*, Ed. Ediar, 1966, pág. 40.)

I.2 *El mandato constitucional*

La reforma constitucional de 1957 responde a las ideas sociales de la posguerra y en el artículo 14 bis con el objeto de proteger el trabajo “el que gozará de la protección de las leyes”, se introduce el seguro social como derecho fundamental del trabajador.

“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.” (Tercer párrafo, artículo 14 bis de la CN.)

En este párrafo el constituyente determinó no sólo el rol tutelar que le cabe al Estado, sino también el método de financiación de las coberturas, la forma de administración de esos fondos, los sujetos facultados para su administración, los caracteres de los beneficios y las contingencias amparadas.

Se trata de garantías otorgadas al “trabajador” con el propósito que tanto él como su grupo familiar encuentren efectivo amparo económico frente a las contingencias sociales, ya que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes.

Sobre la base de ello el sistema de financiación se sustenta en el aporte personal y la contribución patronal típica del seguro social y la administración de los recursos, con autonomía financiera y económica, se confiere a los interesados, por aplicación del principio de subsidiaridad que caracteriza al derecho de la seguridad social.

Debe recordarse que la Reforma Constitucional de 1994 ratificó la vigencia del artículo 14 bis. Por lo tanto cualquier diseño de un organismo de gestión de las prestaciones de la seguridad social debe:

1. Financiarse bajo el sistema del seguro social. La propiedad de los recursos es de los beneficiarios.
2. Tener autonomía económica y financiera del presupuesto nacional. Sus recursos no integran el presupuesto nacional.
3. Ser administrado por los interesados con participación del Estado. La conducción es de los propietarios de los recursos.

Sobre estas características la doctrina sostiene:

“Las directivas básicas contenidas en el tercer párrafo del artículo 14 bis determinan la organización de un sistema integral e irrenunciable y la concesión de jubilaciones y pensiones móviles (que constituyen prestaciones distintas), la administración de las agencias con participación de los interesados y el Estado, con un régimen de descentralización geográfica. En materia familiar se destaca la necesidad de una política de protección a ese núcleo humano que incluye las compensaciones de carácter económico y la vivienda digna.”

Vázquez Vialard, Antonio, pág. 342. *Derecho del trabajo y seguridad social*. Tomo 2, 2ª edición, Astrea, año 1981.

“La participación de los interesados en la gestión del sistema de seguridad social constituye una condición indispensable para su eficiencia, pero antes que ello hay que reconocer el derecho a hacerlo, que se sustenta en la libertad y dignidad de la persona. Para revalorizar al hombre, como miembro de la comunidad, en toda gestión de servicios que le afectan, deben primar los valores humanos. La participación responsable de los interesados en todos los niveles de gestión representa la alternativa válida para la adecuada compenetración entre entidad gestora y beneficiarios con el adecuado control del Estado”. Podetti, Humberto: *Política social*, Astrea, 1982, pág. 198.

“La Constitución Argentina en el artículo 14 bis, dice: ‘...La ley establecerá el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con participación del Estado...’. En el mundo iberoamericano la gestión de la seguridad social será tanto más eficaz cuanto mayor sea el grado de participación responsable de los interesados y no sólo a nivel central, sino a los distintos niveles territoriales, locales o sectoriales. El planteamiento, pues, de esta participación de los interesados en forma de gestión responsable entendemos que debe ser esencial para configurar un nuevo modelo que llamamos *seguridad social participada*.” Hünicken, Javier: *Lineamientos de la seguridad social*. Curso de seguridad social. Editorial Teuco, Córdoba, 1978; pág. 48.

En el proyecto de modelo de organismo de gestión que se analiza no se respetan los puntos señalados:

La administración por los interesados es una ficción, ya que el Estado se reserva la toma de decisiones por tener mayoría en el directorio de la entidad, por designar a los síndicos, a los gerentes, y a los delegados regionales o, como lo llama “gerentes locales”.

Al no encontrarse la entidad administrada por los interesados y al estar sometida prácticamente a todas las normas que se le aplican al Estado nacional, puede asegurarse que se vulnera el texto constitucional. El carácter público no estatal que se proclama en el primer artículo se borra en los siguientes. Se propone un ente estatal, lo que constituye, a nuestro juicio, una burla al texto constitucional y a las expectativas de los millones de afiliados a la obra social que esperan una conducción que defienda sus intereses y no los intereses del Estado y/o sus gobernantes de turno.

El tema no es solo de forma, reacuérdesse que el decreto 2.284/91 “estatizó” todos los organismos de seguridad social con el objeto de posibilitar su posterior privatización. De haberse mantenido la administración tripartita del Instituto Nacional de Previsión Social la privatización de las jubilaciones y pensiones no hubiera podido concretarse.

La “estatización” de la obra social de los jubilados y pensionados constituye también una violación al artículo 17 de la CN, tal como lo refirió la doctrina en ocasión de comentar el decreto de desregulación señalado:

“En los cuatro países la reforma previsional se propuso dentro de un programa general de privatización de empresas estatales, sin advertir la diferencia fundamental entre éstas y el régimen previsional que, siendo social, no se encuentra en la órbita pública. Para solucionar formalmente el tema, el decreto 2.284/91 (Desregulación de la economía) (B.O. 1°-11-91), incorpora a la órbita gubernamental las cajas de asignaciones familiares y las previsionales. La táctica viola el artículo 17 de la CN, en cuanto dispone de propiedad ajena sin ley expropiadora, manifestándose como real confiscación. A la luz de los montos económicos en juego, se concluye que juega el destino de los trabajadores no la solidaridad intergeneracional y el sensato manejo de los bienes sociales mediante la directa intervención de los interesados, sino el mercado como supremo repartidor, cuyas bondades para ese fin no han sido probadas.” Bianchi, Roberto y Capón Filas, Rodolfo: *Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones*. Zavalía, año 1994, pág. 32.

Cabe aquí recordar la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la propiedad de los recursos de la seguridad social:

“La propiedad de fondos y rentas de la caja... pertenece a los afiliados pero no quiere decir que sean propiedad individual de éstos, sino constitutivos del fondo común...”. (CS, diciembre 15-67, LL 130 485 DT 968-173.)

“Los aportes jubilatorios, una vez ingresados a la caja respectiva no solo no son gananciales sino

que tampoco son propiedad individual del afiliado, pues entran y forman parte del fondo o capital de aquella con destino al cumplimiento de los fines para que fue creada.” (CS febrero 21-969, LL 134 840 DT 969 282.)

Por tanto los recursos del seguro social no son propiedad del Estado ni propiedad individual de los afiliados. Por ello la figura de los organismos públicos no estatales es la que surge de la estructura jurídica impuesta por la Constitución.

I.3 Los entes públicos no estatales

Para ejecutar el mandato constitucional del seguro social obligatorio, los entes encargados de la administración son creados bajo la forma administrativa de “entidades públicas no estatales”.

El derecho administrativo reconoce su existencia a partir del siglo XX con la teoría de Sayagues Lazo, ya que hasta entonces no se concebía otra forma de gestión que no fuera exclusivamente estatal. (*Tratado de derecho administrativo*, 5ª edición, Montevideo, 1987, tomo I, pág. 173.)

Para Diez (*Tratado de derecho administrativo*, tomo II, pág. 111) “la idea base para distinguir a una persona jurídica pública de una persona jurídica pública no estatal, es el encuadramiento de la misma dentro de la organización estatal.

Por su parte Gordillo (*Derecho administrativo*, tomo I, capítulo XIV, pág. 14), sostiene “si el capital de la entidad pertenece sólo parcialmente al Estado y en otras a personas privadas, entonces no puede darse al ente carácter estatal”.

De ambos conceptos se infiere que no basta con que una ley manifieste que un ente es “público no estatal” sino que es necesario que dicho ente tenga tal tratamiento en todo el ordenamiento legal. En el proyecto en análisis el ente proyectado tiene tratamiento de entidad estatal para todos los efectos, sus órganos son mayoritariamente designados por el Estado, se le aplica la ley 24.156, la ley 25.188, los decretos 436/2000 y 1.023/01, los síndicos son designados por el Estado, el presidente y vicepresidente del directorio son el Estado, y los aportes del Tesoro nacional se constituyen en fuente permanente de financiamiento.

Puede asegurarse que con el viejo texto de la ley 19.032 no existían dudas del carácter no estatal de la entidad lo que le permitió constituirse en un modelo de gestión acorde al texto constitucional.

En “Dictámenes” 118:294 del 2 de septiembre de 1971 la Procuración del Tesoro, afirmó:

“...Analizadas concretamente las normas de la ley 19.032, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados constituye una entidad de derecho público. En efecto, su creación por ley, la obligatoriedad de aportes, la intensidad del

control estatal, ya sea a través de la designación de los directivos de la entidad o en las formas establecidas en la ley 18.610 ... y la finalidad de interés general que persigue son, entre otros, elementos de juicio suficientes para encuadrar a la entidad dicho del referido ámbito... Un examen más detenido requiere la determinación de su naturaleza en cuanto se refiere a su estatalidad, punto este que ante la ausencia de definición legal y no surgiendo del mensaje con que se elevó al Poder Ejecutivo el proyecto de la ley 19.032, cual pudo haber sido el propósito del legislador, debe dilucidarse a través de precedentes análogos y del contexto de aquella... Si bien la ley 19.032 no es absolutamente clara al respecto existen algunas normas que dan la pauta de que se ha perseguido la creación de una entidad no estatal, puesto que de lo contrario aparecerían como inconstitucionales... Concluye que se trata de un organismo público no estatal.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el carácter público no estatal de la entidad en numerosos pronunciamientos tales como “De León c/INSSJP s/amparo” (“Fallos” 311:1984) y “Farmacia Roca SCs c/INSSJP s/contencioso administrativo 28/2/89” (“Fallos” 312:235).

En este último la Corte expresó:

“Resulta claro que el legislador ha separado su personalidad jurídica (se refiere al INSSJP) de la del Estado –que no ha provisto su patrimonio– otorgándole el carácter de mero fiscalizador de recursos que provienen del sector privado y son destinados al sector privado” (“Fallos” 312:235).

El proyecto en comentario al “estatizar” la administración de los recursos que no son del Estado vulnera el mandato constitucional tanto en sus cláusulas sociales como en el derecho de propiedad.

II. *Los artículos en particular*

Por lo expuesto en el punto anterior entiendo que la totalidad de la norma es inconstitucional y que el proyecto en análisis no puede tener valor alguno ni en su totalidad ni en sus partes en particular. Sin perjuicio de ello se observan en particular.

Artículo 1°

La referencia a un texto ordenado resulta a mi juicio errónea. El proyecto es la sustitución de la ley vigente, es decir, de la ley 19.032 y sus modificatorias y no un texto ordenado. Ello por cuanto dichos textos son repeticiones efectuadas por el PEN sobre leyes que han sido asiduamente modificadas, pero no crean derecho, no sustituyen derecho ni derogan leyes anteriores. El proyecto que se propicia, es todo lo contrario, contiene normas novedosas que no se encuentran en la legislación vigente y deroga leyes vigentes por ser posterior en su dictado. Por todo lo expuesto también es erróneo la conservación del número de la norma.

Art. 2°

Entendemos que el plazo de 180 días es muy breve para preparar un acto eleccionario. Cabe preguntarse si algún candidato que no sea del partido oficial podrá financiar su campaña en 180 días y si este plazo es suficiente para que los beneficiarios entiendan los cambios y se enteren de su derecho a votar un solo director que no tendrá ninguna posibilidad de imponer su opinión (por ser uno) en el directorio.

Art. 3°

El artículo 3° propicia la derogación del siguiente texto:

Art. 26. – Exceptúese al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados del cumplimiento de las disposiciones de los decretos 436 del 30 de mayo de 2000 y 1.023 del 13 de agosto de 2001.

El procedimiento de contratación a implementar por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mientras subsista la emergencia sanitaria deberá atender la urgencia y celeridad que cada situación requiera, a fin de garantizar los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

La norma resulta innecesaria puesto que la inclusión del INSSJP en todas las disposiciones de las contrataciones del Estado ya se establecen en el texto del proyecto (ver artículo 10, inciso j).

No parece congruente que la entidad que estaba exceptuada en el año 2001 de las restricciones a contratar que posee el Estado sea incluida en ellas en el año 2006. La medida transforma la institución en un ente estatal y paralizará su funcionamiento como organismo de seguridad social.

Esta disposición pone a la entidad en las mismas condiciones que el hospital público y bajo la autoridad jerárquica absoluta del Ministerio de Salud. Con tal desesperación que el tema se repite dos veces en el texto.

Arts. 4° y 5°

Nos merece idéntico comentario que el artículo 2°.

Art. 6°

De forma.

III. *Análisis en particular del texto contenido en el artículo 1°*

Artículo 1°

La última frase del artículo no tiene sentido. De hecho el INSSJP está incluido en la ley 23.660, de lo que está excluido es del Fondo Solidario de Redistribución, ello por cuanto el mismo se refiere

sólo a los recursos establecidos en el artículo 16 de la ley 23.660 y no a los del INSSJP que surgen de su propia ley de creación.

No modificar este texto podría perjudicar los derechos de los beneficiarios jubilados y pensionados si se interpreta que la norma en análisis deroga el artículo 8° de la ley 23.660 donde se los designa como beneficiarios titulares del sistema de obras sociales.

Artículo 2°

Resulta inexplicable que se redacte desdoblado termalismo y turismo social de prestaciones sociales. La norma debería establecer por un lado las prestaciones sanitarias y por otro las sociales o ambas juntas, pero tal como se redactó es irracional. (Sin perjuicio de señalar que el termalismo parece ser un agregado de quien goza del comercio de las termas, ya que por lo dispuesto en el artículo 4° el termalismo y el turismo social se garantizan con el 80 % de los recursos de la entidad.)

Debe señalarse que la garantía estatal desvirtúa el carácter público no estatal de la entidad y conlleva a que puedan eliminarse los aportes patronales o aplicarse reformas de capitalización individual para los jubilados y pensionados futuros. La elevación del presupuesto también atenta contra dicho carácter. La frase de la intangibilidad carece de sentido alguno, los recursos de cotizaciones no pueden ser usados para otros fines y obstaculiza las garantías de pago que deben gozar los prestadores.

En resumen la propuesta prepara la reforma del llamado "proyecto FIEL" (estatización y capitalización individual a semejanza de la ley 24.241).

Artículo 3°

Cabe preguntarse si este artículo, tal como está proyectado deroga el artículo 8° de la ley 23.568 que dice:

"Art. 8° – A partir de la promulgación de la presente toda persona de 70 o más años de edad, que acredite haberse domiciliado en forma permanente en el país durante un lapso no inferior a 10 años, y que no sea beneficiaria, como titular o familiar, de una obra social, gozará de los servicios médico-asistenciales que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados."

De no ratificarse el texto transcrito sólo se admitirán las personas mayores de 70 años cuando el Estado nacional decida incorporar expresamente una partida para ellos (ver último párrafo del texto proyectado).

Artículo 4°

Este artículo resulta inexplicable, el 8 % al que se refiere es de "gastos de administración", por lo cual

no es correcto hablar de "imputaciones". El error deviene de que en el texto del dictamen del Senado, el artículo se refería a los porcentuales que deben imputarse para lo médico y para lo social. Los gastos de administración los impone la ley, no los imputa el organismo, por ello el artículo carece de tecnicismo alguno.

Sobre el texto original del Senado tuvimos posibilidad de opinar mejor que sobre el texto actual, sobre el mismo sostuvimos:

"No hay objeciones formales, salvo lo expresado anteriormente que en el inciso a) se encuentra incluido el termalismo y el turismo social, lo cual no parece razonable si se pretendió que sólo el 20 % de los recursos se destinen a prestaciones sociales.

"Puede considerarse irracional que la ley establezca la forma de distribuir los recursos de una manera tan estricta puesto que tanto los costos de las prestaciones como las necesidades de los afiliados son cambiantes y podría producirse el absurdo que sobrando plata de lo destinado a lo médico no pueda asistir a los afiliados con alimentos u otras necesidades igual de importantes para la salud, aunque no sean estrictamente sanitarias. Es un exceso, coherente con el autoritarismo que revela todo el proyecto" (opinión sobre el texto del Senado).

Artículo 5°

La definición de las políticas aplicables no es de buena técnica legislativa, corresponde a la exposición de motivos o debe quedar librada a la autonomía de la entidad. Aquí también se observa la "estatización" señalada en comentarios anteriores. No hay autonomía de las autoridades para decidir ni siquiera el modelo prestacional.

Asimismo, se trata de un tipo de artículo inaplicable en la práctica que sólo puede servir para imputar inconductas a quienes no comparten su contenido aun cuando ejecuten actos legítimos y sin daño alguno para los beneficiarios. Por ejemplo entre operar a una persona que se muere de los dolores en su cadera y comprar aspirinas para prevenir el infarto, debe hacerse esto último conforme lo expresa el inciso b); otro ejemplo no dar un turno a la brevedad por teléfono porque la atención debe ser personal conforme el inciso c); o no entregar un cheque de pago a un apoderado de un grupo médico porque según el inciso e) el pago debe priorizarse en persona al efector. Los alcances del texto nos pueden llevar al absurdo.

Se trata a mi juicio de un artículo que no corresponde al texto de una ley y que puede interpretarse de mil formas diferentes a la hora de cumplir la acción que ordena la norma.

Artículo 6°

El artículo 6° sería correcto si el ente fuera público no estatal pero siendo el propio Estado la norma aparece descolocada del contexto.

Asimismo, al ser estatal la conducción nada impide delegar los servicios o comprar seguros de salud individuales sin que ello signifique “delegar” la conducción, administración, gerenciamiento, planificación, evaluación o control del dinero estatal que administra.

Por lo que entendemos que esta disposición no es garantía de que los servicios no queden en manos de compañías de seguros de salud vinculadas a las ART y a las AFJP.

Artículo 7°

El sometimiento a la jurisdicción federal no es una expresión feliz ya que no aclara si contencioso administrativo federal o civil y comercial federal. La norma se vuelve oscura al intérprete y puede traer enormes problemas en la administración de justicia.

El texto actual dice: “Art. 14. – El instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor. El representante legal del instituto absolverá posiciones por oficio”.

La jurisdicción federal que se pretende imponer se corresponde con la estatización de los recursos y de la administración alterando la naturaleza del ente.

Artículo 8°

La composición del directorio es definatoria del fraude que significa este proyecto para los jubilados y pensionados. El número de representantes de los trabajadores, los afiliados y el Estado debe ser, por lo menos, idéntico para garantizar el equilibrio de fuerzas y de intereses.

En la parte general se analizó la inconstitucionalidad de este artículo.

Señalando el rechazo total a esta disposición tampoco estamos de acuerdo con la elección directa por ser un sistema imposible de poner en la práctica de manera sana. Si un partido político carece de recursos para una campaña, para una elección nacional, ¿cómo se pretende que un afiliado haga campaña en todo el país?

Estimo que deben discutirse formas alternativas que resulten de mayor racionalidad para su puesta en práctica.

Debe señalarse también que la participación de los activos se limita a una sola central obrera y con el absurdo que elige un solo director.

Artículo 9°

El inciso *e*) demuestra el carácter estatal que se pretende dar a la entidad. Otro elemento más para considerar al ente parte del Estado nacional.

Artículo 10

En el inciso *c*) la obligación de resolver sobre las propuestas formuladas por las unidades de gestión

local significa el principio de la descentralización de la entidad y su consiguiente desmembramiento por zonas.

El inciso *f*) establece una facultad de neto corte autoritario que resulta muy poco práctica. Las sanciones por incumplimiento se fijan en los contratos y deben ser aceptadas por la parte contratante.

Quien redactó la propuesta considera a la entidad como si fuera el Estado, que puede establecer sanciones generales sin que exista previamente un acuerdo de partes. La disposición dará motivo a conflictos judiciales ya que este tipo de ente carece de facultades para imponer sanciones generales por resolución o disposición.

En el inciso *h*) se ha omitido la confección del balance, lo cual es grave.

Igual de grave es el inciso *i*) que cree que se puede llevar adelante una entidad de esta naturaleza con personas que duran cuatro años en sus cargos y son designados por el Estado. Esto es ignorar la experiencia, el conocimiento y despreciar la carrera administrativa. Se otorga a los gerentes tratamiento de empleado público de “cargó político”.

El inciso *j*) al aplicar los decretos 436/00 y 1.023/01 asegura el carácter estatal de la entidad. Cabe preguntarse qué modelo de gestión eficaz y dinámico puede hacerse debiéndose ajustar a las rigideces de las contrataciones del Estado.

El último párrafo del artículo en comentario es de mala técnica legislativa ya que resulta incomprendible al intérprete. ¿Qué se entiende por decisiones de trascendencia institucional? ¿Cómo puede establecerlo la reglamentación? ¿Quiere decir que las nuevas autoridades reglamentarán como les plazca cuándo es necesario cuatro votos y cuándo no lo es? ¿Por qué en ciertas situaciones el Estado necesitará la anuencia del representante de los trabajadores y/o de los beneficiarios? Estimo que este misterio no puede integrar un texto legal.

Artículo 11

Otra de las tantas cuestiones “incongruentes” es el artículo 11. Se establece expresamente que el directorio debe reunirse como mínimo una vez al mes. Esta disposición demuestra un desconocimiento absoluto sobre la magnitud de la tarea del directorio. Dicho cuerpo colegiado, si efectivamente se quiere que dirija la institución debe reunirse a diario. No existe razón alguna para fijar mínimos o máximos por cuanto no se trata de una asamblea sino del cumplimiento de tareas activas que implican la toma de decisiones en forma casi permanente.

La disposición que se comenta, sumado a que pueden fijarse sus propias remuneraciones (ver artículo 8°) conduce a la creación de un directorio títtere, donde otras personas toman las decisiones y sus miembros se preocupan exclusivamente en cobrar su salario.

La norma demuestra un desconocimiento absoluto sobre la gestión de un ente con directorio y la real función de éste.

Artículo 12

El artículo proyectado equivale a legislar que el representante de los afiliados o el de los trabajadores nunca podrá ser presidente o vicepresidente de esta entidad. El Estado siempre tiene el control y siempre la representación de la entidad.

Sin perjuicio de ello debe señalarse, además, que la figura del vicepresidente es claramente un cargo de distribución de poder político entre partidos políticos ya que carece de relevancia alguna en lo administrativo y constituye un costo para los beneficiarios.

Artículo 13

El inciso *a*) es una comedia, el presidente es designado por el Estado para cumplir las decisiones de un directorio mayoritariamente integrado por el Estado y cuyos síndicos son funcionarios del Estado.

Por las dudas si algún director estatal opina otra cosa y hay empate, el voto del presidente es doble. Se anula hasta la más mínima posibilidad de escuchar la voz de los activos y/o de los jubilados y pensionados.

Frente a esto el inciso *c*) es absurdo ya que en todas las circunstancias se cumple con la voluntad del Estado, por la jurisdicción a la que pertenece el ente, en el caso el Estado es el Ministro de Salud.

Artículo 14

La mención a la ejecución del modelo de salud del artículo 5°, que contiene el artículo 14, es de mala técnica legislativa atento el artículo 5° es sólo una declaración de acciones abstractas que resultan de imposible cumplimiento si no se tienen los instrumentos administrativos que las contienen (aunque no se nombren).

Es irracional que para designar un cargo de apenas cuatro años de duración se llame a concurso. ¿Quién con idoneidad para el cargo de delegado regional (que es quien ahora se llama gerente local), va a dejar todas sus actividades por un plazo de cuatro años?

El mal diseño llama a la corrupción.

Artículo 15

Al no compartir la filosofía de las unidades de gestión local, el artículo 15 referido a sus funciones tampoco se comparte. Se crean pequeños feudos provincianos que atentan contra el espíritu y la letra de la vieja ley 19.032.

La burocratización que crea este sistema atenta contra la gestión eficiente. Carece de sentido alguno un órgano que “propone”, “sugiere” o “planifi-

ca”. Es o no es una entidad independiente, entiendo que esto debe estar claramente explicitado y de no serlo, carece de sentido su creación.

Artículo 16

Los consejeros consultivos son también elegidos por los afiliados. No requieren la idoneidad que se exige para el representante único de los afiliados. Nada se dice sobre que se requiere para ser consejero, por lo que cabe preguntarse ¿sobre qué van a aconsejar al directorio?

Cabe preguntarse también si los afiliados pierden el derecho a quejarse y si los directores son autistas que necesitan de un consejero que les lleve las quejas de los afiliados.

La propuesta es tan irracional que llega al extremo de pretender que los consejeros (personas comunes y ancianas) controlen la gestión y las prestaciones médicas.

Resulta una falta de respeto a los profesionales de la medicina y a los propios afiliados que deben sufragar los viáticos de estos “consejeros”.

Esto crea una burocracia tal que dará como resultado que se termine pidiendo la disolución de la entidad “por hartazgo”.

Artículos 17, 18, 19 y 20

Merecen idénticas observaciones que las efectuada en el artículo anterior.

Toda la estructura de los consejos asesores resulta una figura carente de interés legal, inoperante a los efectos legales y carente de trascendencia jurídica alguna.

Es una ficción de participación para evadir la tacha de inconstitucionalidad que posee la estatización, lamentablemente a costa de defraudar a los jubilados y pensionados.

Artículo 21

El artículo en análisis es similar al artículo vigente sobre aportes y contribuciones por lo cual no hay observaciones.

Artículo 22

No hay objeciones en lo establecido sobre la fiscalización de la recaudación. Sería correctísimo si la entidad fuera realmente un ente público no estatal pero en la estructura propuesta es absurdo que el Estado se controle a sí mismo.

Artículo 23

La designación de síndicos por parte del Estado nacional tiene sentido si el organismo no estuviera administrado por el Estado y financiado con recursos de los propios beneficiarios y de los activos; pero en la estructura de este proyecto el control de

una sindicatura estatal no tiene mucho sentido cuando el Estado se aseguró la toma de la totalidad de las decisiones.

Por lo tanto aquí la Sindicatura es parte de la absurda burocratización. El Estado se controla a sí mismo, es verdaderamente irracional.

Artículo 24

Reiteramos lo expresado en el punto anterior. Sin perjuicio de ello las funciones de la sindicatura en los incisos *e*), *f*) y *g*), resultan incomprensibles al intérprete. Estimo que el redactor confundió la sindicatura administrativa de la que estamos hablando con el síndico de las sociedades comerciales.

El inciso *j*) que establece la intervención previa merecería algún comentario si se tratara de un organismo público no estatal, pero, atento a que el Estado toma toda las decisiones, carece de relevancia que otro funcionario estatal opine en forma previa al dictado del acto administrativo.

La función establecida en el inciso *k*) no corresponde a las funciones de una sindicatura, ya que ello demuestra que tiene mayor autoridad que el propio directorio.

Artículos 25, 26 y 27

Merecen igual comentario que los anteriores. El Estado se aseguró tener el control desde todas las áreas del ente.

Artículo 28

El carácter estatal de la entidad se refuerza con la aplicación de las leyes 24.156, de administración financiera del Estado, y 25.188, de ética pública.

Se completa la estatización total de la entidad. La aplicación de la ley 24.156 puede constituir un importante obstáculo para la contratación de las prestaciones en tiempo y forma.

La medida es coherente con el proyecto Fiel ya que el hospital público será en el futuro el único prestador del INSSJP.

Esta disposición obstaculiza cualquier gestión y desvirtúa la razón de ser de la entidad, justamente para eso se creó para que al no estar comprendida en las estructuras y disposiciones estrictas del Estado pudiera atender médica y socialmente en forma eficiente y eficaz.

Artículo 29

No hay observaciones.

Artículo 30

El Congreso Nacional, a mi juicio, deberá dictar la intervención previa fundamentación. Esta circunstancia se omite en la redacción del artículo.

Conclusión

Por todo lo expuesto el proyecto no se comparte ni en lo general ni en lo particular.

Constituye a nuestro juicio el paso previo a la disolución del sistema para ser reemplazado por un

sistema de seguros individuales de capitalización para los futuros beneficiarios y otro de atención por el hospital público para los actuales jubilados pobres (los restantes contratarán sistemas comerciales que abonarán de su peculio). Todo lo expuesto, con matices, conforma la continuidad de las reformas efectuadas en los años 90.

Referencias

Normas que el proyecto pretende le resulten aplicables a la obra social de los jubilados con las que se concluye su estatización.

Decreto 436/2000. Poder Ejecutivo nacional (PEN). 30 de mayo de 2000.

Contrataciones del Estado

Reglamento. Su aprobación.

Publicada en el Boletín Oficial del 5 de junio de 2000.

Número: 29.412.

Página: 1.

Resumen:

Aprobación del reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado nacional.

Disposiciones generales. Transparencia de las contrataciones.

Publicidad y difusión. Procedimientos de selección. Modalidades de las contrataciones. Pliegos de bases y condiciones. Garantías.

Procedimiento básico. Licitaciones y concursos de etapa múltiple.

Contrataciones con modalidades. Proveedores. Contratos en particular. (Fe de erratas: B.O. 16 de junio de 2000, pág. 2; B.O. 29 de junio de 2000, pág. 4.) (Nota externa número 8/00 [AFIP]: complementaría al artículo 139: B.O. 10 de noviembre de 2000, pág. 13.)

Decreto 1.023/2001. Poder Ejecutivo nacional (PEN).

13 de agosto de 2001.

Administración Pública Nacional

Contrataciones del Estado. Régimen.

Publicada en el Boletín Oficial del 16 de agosto de 2001.

Número: 29.712.

Página: 1.

Resumen:

Régimen general. Contrataciones públicas electrónicas.

Contrataciones de bienes y servicios. Obras públicas. Disposiciones finales y transitorias. (Fe de erratas: B.O. 24 de agosto de 2001, pág. 10.)

María A. González.

III

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fue pasado en revisión por el cual se modifica la ley 19.032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada González (M.A.) (670-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Polino (m.c.) (921-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Galvalisi (2.011-D.-06), el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados (2.472-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y otros señores diputados (5.419-D.-06); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto de la ley 19.032 y sus modificaciones por el texto ordenado que a continuación se indica:

**INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS
SOCIALES PARA JUBILADOS
Y PENSIONADOS**

TITULO I

Creación. Objeto. Beneficiarios

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley. El instituto no está incluido en la ley 23.660; y, por lo tanto, no integra ni podrá integrar el Fondo Solidario de Redistribución.

Art. 2° – *Objeto.* El instituto tiene por objeto otorgar a sus beneficiarios, por sí o por medio de terceros:

- a) Servicios de cobertura del área de la salud tendientes a su promoción, prevención, protección, atención, recuperación y rehabilitación; termalismo y turismo-salud;
- b) Prestaciones sociales tales como subsidios, vivienda, alimentación, proveeduría, gestión previsional, recreación y promoción cultural.

Las prestaciones establecidas en este artículo son consideradas servicios de interés

público y están garantizadas por el presupuesto de la administración nacional. A esos efectos el Poder Ejecutivo, al elevar anualmente al Congreso de la Nación el proyecto de ley de presupuesto general de la administración pública, incluirá, el cálculo de la partida respectiva. Asimismo, los recursos destinados a su financiamiento son intangibles.

Art. 3° – *Beneficiarios.* Son beneficiarios del instituto, los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y su grupo familiar primario.

El instituto puede convenir con los gobiernos provinciales, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con las autoridades de las municipalidades la incorporación al régimen de la presente ley, de los jubilados y pensionados de las cajas o institutos locales. En tales supuestos los jubilados y pensionados incorporados deben efectuar los aportes con los alcances y forma que disponen los artículos 29 y 30 de la presente ley.

En ningún caso se admitirá la incorporación de beneficiarios sin que esté prevista la financiación de las prestaciones a otorgárseles.

Art. 4° – *Imputación de recursos.* El instituto debe destinar de sus recursos brutos como máximo el ocho por ciento (8 %) a sus gastos administrativos, y el resto a las prestaciones socio-sanitarias.

Art. 5° – *Políticas aplicables.* El instituto adopta y aplica las políticas en materia sanitaria y social emergentes de leyes nacionales.

El modelo de gestión de prestaciones del instituto deberá basarse en criterios de solidaridad, eficacia, eficiencia y transparencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos sus afiliados, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas realidades provinciales y regionales del país. El modelo debe diseñarse dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Asegurar una atención socio-sanitaria equitativa y accesible a todos los beneficiarios;
- b) Priorizar las políticas de acción preventiva y de atención primaria, con el objeto de preservar el estado saludable de la población beneficiaria;
- c) Asegurar la atención personalizada de los beneficiarios;
- d) Proveer en todos los casos, los servicios sanitarios oportunos y adecuados a cada necesidad, desde el ingreso al sistema y hasta la definitiva desvinculación del beneficiario;

- e) Priorizar el vínculo directo entre el instituto y sus efectores;
- f) Establecer un sistema de información que analice en forma permanente la gestión, sus resultados y la totalidad de las prestaciones sociosanitarias mediante estudios comparados.

Art. 6° – *Funciones no delegables*. El instituto no puede delegar, ceder o de algún modo, transferir a terceros las funciones de conducción, administración, gerenciamiento, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley.

Todo acto o disposición por parte de sus autoridades que infrinja este enunciado será nulo de nulidad absoluta.

Art. 7° – *Jurisdicción*. El instituto está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

TITULO II

Administración

Art. 8° – *Directorio Ejecutivo Nacional*. El gobierno y la administración del instituto están a cargo de un directorio ejecutivo nacional (DEN) integrado por cinco (5) directores: tres (3) directores en representación del Estado uno (1) en representación de los beneficiarios y uno (1) en representación de los trabajadores activos.

Art. 9° – *Directores representantes de beneficiarios y de trabajadores. Designación y elección*. El director en representación de los beneficiarios es elegido por elección directa y secreta entre las personas mayores de dieciocho (18) años que integran el padrón de beneficiarios. Junto al director en representación de los beneficiarios se elegirán dos (2) suplentes, para reemplazarlo en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento.

El director en representación de los trabajadores activos es designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación General del Trabajo.

Tanto el director en representación de los beneficiarios como el director en representación de los trabajadores duran en sus funciones cuatro (4) años, no pudiendo volver a ser electos ni designados.

Art. 10. – *Directores en representación del Estado. Designación*. Los directores en representación del Estado son designados por el Poder Ejecutivo previa consulta con la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que entrevistará en audiencia pública a los candidatos propuestos y emitirá resolución en la que

evaluará sus aptitudes morales y antecedentes profesionales y laborales. La resolución de la comisión no es vinculante para el Poder Ejecutivo, sin embargo éste deberá explicitar en los fundamentos del acto administrativo de designación de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la comisión y en su caso las razones por las cuales las desestima.

Los directores en representación del Estado duran en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo volver a ser designados sólo por un período más.

Art. 11. – *Directores. Cese. Causales*. Los directores cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Por haber sido condenados mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o mal desempeño;
- f) Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad.

Art. 12. – *Cese. Formas*. En el caso del inciso c) del artículo 11, la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso e) del artículo 11, el Poder Ejecutivo podrá disponer el cese del director previo debate y audiencia del interesado. También podrá requerir su cese la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por resolución fundada con el voto de dos tercios del total de sus miembros, previa audiencia del interesado. Este requerimiento no será vinculante para el Poder Ejecutivo que deberá explicitar en disposición fundada los motivos por los que desestima las razones esgrimidas por la comisión como causa suficiente para resolver el cese del director cuestionado.

En caso de muerte de los directores se promoverá en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en los artículos 9° y 10.

Art. 13. – *Dedicación. Remuneración*. Los integrantes del DEN tienen dedicación exclusiva y gozan de la remuneración que establezca el presupuesto del instituto.

Art. 14. – *Requisitos. Directores*. Para ser miembro del DEN se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;

- b) Acreditar idoneidad para desempeñar sus funciones;
- c) No haber sido condenado penalmente por delito doloso;
- d) No ser fallidos ni haber integrado el directorio de personas jurídicas fallidas durante su gestión;
- e) No estar incurso, ni haberlo estado en los últimos tres (3) años, en las incompatibilidades y conflicto de intereses contemplados en el capítulo V de la ley 25.188.

Art. 15. – *Facultades y obligaciones.* El DEN tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Administrar los fondos y bienes del instituto en función de los planes, programas y proyectos que elabore;
- c) Formular y diseñar las políticas globales en materia sanitaria y social, en los términos de la presente ley con el asesoramiento del consejo consultivo, siguiendo los lineamientos de la política del Estado nacional en la materia, debiendo asimismo resolver sobre las propuestas formuladas por las unidades de gestión local;
- d) Establecer y controlar, administrativa y técnicamente, todas las prestaciones; reglamentando sus modalidades;
- e) Disponer las inspecciones, auditorías y controles de prestaciones, periódicos y extraordinarios, de todos los prestadores. Esto lo realizan los agentes del instituto expresamente capacitados y autorizados que designe al efecto;
- f) Fijar un régimen de sanciones para los prestadores de servicios;
- g) Elaborar el presupuesto anual, asistido por el consejo consultivo, y remitirlo, para su conocimiento, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;
- h) Confeccionar dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio una memoria, y los correspondientes estados contables, los cuales eleva para conocimiento del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo;
- i) Nombrar, remover y promover personal;
- j) Nombrar dos (2) asesores como máximo por director, de probada idoneidad, cuyos honorarios estarán comprendidos dentro del presupuesto previsto para el DEN y cesarán en sus funcio-

nes a la finalización por cualquier causa del mandato del director que los hubiere designado, sin derecho a indemnización alguna;

- k) Disponer la compra y venta de bienes, gravar, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicio, con entidades públicas o privadas, debiendo cumplir con lo normado en los decretos 436/2000 y 1.023/2001, y aquellas normas que los modifiquen o reemplacen;
- l) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- m) Resolver los recursos o reclamos que interponga el personal del instituto, beneficiarios o terceros, contra sus decisiones.

Art. 16. – *Quórum.* Mayorías. El DEN sesiona válidamente con más de la mitad de sus miembros, y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes. Debe celebrar una (1) reunión ordinaria por mes como mínimo.

Art. 17. – *Mayoría agravada.* Cuando el DEN deba adoptar decisiones que por sus características puedan poner en riesgo el patrimonio del instituto o el cumplimiento de sus fines, se requerirá el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Art. 18. – *Presidente y vicepresidente.* El presidente y el vicepresidente del DEN son designados por el Poder Ejecutivo entre los directores que representan al Estado.

El vicepresidente reemplaza al presidente en sus funciones en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento de éste.

Art. 19. – *Atribuciones.* El presidente del directorio representa en todos sus actos al instituto y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones como asimismo las decisiones que adopte el DEN;
- b) Convocar y presidir las reuniones del DEN, en las que tiene voz y voto. En caso de empate su voto vale doble;
- c) Adoptar medidas de urgencia en cuestiones que, siendo de competencia del DEN no admitan dilación por poner en peligro la vida o la salud de los beneficiarios, sometiénolas a la consideración del mismo en la reunión inmediata posterior.

TITULO III

Descentralización operativa

Art. 20. – *Unidades de gestión local.* El instituto desarrolla sus actividades sobre la base de una descentralización operativa de tareas, a través de la creación de unidades de gestión local (UGL) para conformar la red de prestaciones necesarias para la implementación del modelo de gestión asistencial establecida por el artículo 5° de la presente ley.

Las UGL se constituirán en aquellas jurisdicciones donde se encuentren radicados afiliados a más de cuatrocientos kilómetros (400 km) de una UGL ya existente. A tal fin, se preferirán aquellas localidades donde exista una delegación o que tengan mayor número de afiliados.

Art. 21. – *Gerente local.* Cada UGL está a cargo de un gerente local seleccionado mediante concurso abierto y público de antecedentes y oposición, y designado por el DEN. Debe reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 14 para los miembros del DEN.

El gerente local dura en su cargo cuatro (4) años, no pudiendo volver a ser designado. El gerente local tiene dedicación exclusiva en el cumplimiento de sus funciones y goza de la remuneración que se establezca el presupuesto del instituto.

Art. 22. – *Gerente local. Cese. Formas.* El cese y remoción del gerente local será dispuesta por el DEN según las causas establecidas en el artículo 11 de esta ley.

En el caso del inciso c) del artículo 11, la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por los incisos e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros del DEN, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del gerente local se promoverá en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista por el artículo.

Art. 23. – *Funciones y obligaciones.* Cada UGL tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Actuar como unidad de ejecución en su ámbito regional de todos los programas implementados por el instituto, elaborar propuestas y programas de prestaciones para la jurisdicción, basados en los factores socio-demográficos, epidemiológicos, tasa de uso estimativas y costos de cada jurisdicción de acuerdo a las normas establecidas por el DEN;
- b) Proponer al DEN la planificación de actividades institucionales y el presupues-

to anual para su funcionamiento, elevar al mismo la memoria, balance y estados contables e informar sobre los requerimientos de personal para la UGL y sobre la administración de los recursos humanos y físicos de la unidad;

- c) Promover convenios y contratos de prestaciones en el marco de las pautas de descentralización fijadas por el Directorio Ejecutivo Nacional, pudiendo acordar la integración con otras Unidades de Gestión Local para el mejor cumplimiento de estos fines;
- d) Elevar al DEN semestralmente una rendición económica y de prestaciones de lo actuado durante ese período;
- e) Cumplir y hacer cumplir esta ley, su reglamentación y las disposiciones del Directorio Ejecutivo Nacional.

TITULO IV

Organos de asesoramiento

Art. 24. – *Consejo Consultivo Nacional.* El DEN es asistido por un consejo consultivo nacional integrado por un (1) consejero titular por cada unidad de gestión local.

Los consejeros son elegidos en forma directa y secreta junto con el director nacional en representación de los beneficiarios. Cada consejero sólo puede representar a la región en la que se encuentra empadronado. Para ser consejero se exigen los mismos requisitos del artículo 14 de esta ley para ser director ejecutivo nacional. Duran cuatro (4) años en sus funciones, no pueden ser reelectos y cesan en sus funciones por las mismas causas que el director ejecutivo nacional representante de los beneficiarios conforme artículo 9°.

Junto con el consejero titular se eligen también dos (2) suplentes.

Art. 25. – *Funciones consejo consultivo nacional.* Son funciones del consejo consultivo nacional:

- a) Representar la opinión de los beneficiarios;
- b) Asistir al DEN en la planificación, evaluación, elaboración y determinación de las prestaciones y actividades del instituto; y en la preparación de presupuestos anuales y plurianuales;
- c) Tener acceso a toda la documentación emanada del DEN y de las UGL de conformidad con la normativa que al respecto fije el directorio ejecutivo nacional;
- d) Reunirse bimestralmente con el DEN para evaluar la gestión del instituto, el

cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley y la normativa referida a la descentralización operativa y proponer las correcciones y cambios que debieran introducirse.

Art. 26. – *Consejos asesores locales.* En cada UGL funciona un consejo asesor local integrado por tres (3) asesores titulares y tres (3) suplentes elegidos por los beneficiarios empadronados en esa jurisdicción. Los asesores son elegidos del mismo modo, con los mismos requisitos y calidades y por el mismo período que los consejeros consultivos nacionales según artículo 24.

Art. 27. – *Funciones.* Son funciones de los consejos asesores locales:

- a) Elaborar propuestas y programas de prestaciones para las respectivas UGL: asesorar y asistir a cada gerente local;
- b) Monitorear las prestaciones;
- c) Proponer todas las acciones que considere necesarias para garantizar la calidad, eficacia, eficiencia y transparencia de la gestión;
- d) Informar al gerente local y, ante su silencio, al DEN las irregularidades o incumplimientos detectados en el funcionamiento de cada UGL.

Art. 28. – *Remuneraciones y viáticos.* Los integrantes del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales ejercen sus funciones en forma honoraria, pero tienen derecho al cobro de viáticos de conformidad con lo que establezca el presupuesto anual del instituto.

TITULO V

Recursos

Art. 29. – *Aportes y contribuciones.* El instituto cuenta con los siguientes recursos:

- a) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tengan o no grupo familiar, calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto;
- b) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y

Pensiones, cuyos beneficios hayan sido obtenidos bajo el régimen previsional de trabajadores autónomos, tengan o no grupo familiar, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto, calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario. Cuando el beneficio se hubiere calculado en forma mixta los porcentuales de aportes se prorratean según las proporciones que correspondan a tareas autónomas o dependientes;

- c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cinco por ciento (5 %) del monto que corresponda a su categoría conforme a las disposiciones de la ley 24.241;
- d) El aporte del personal en actividad comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el tres por ciento (3 %) de su remuneración;
- e) La contribución de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el dos por ciento (2 %) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores;
- f) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste;
- g) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;
- h) Los intereses y las rentas de los bienes que integran el patrimonio y el producido de la venta de estos bienes;
- i) Los aportes del Tesoro que determina la Ley de Presupuesto Nacional por cada período anual;
- j) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

Los recursos de cada ejercicio no utilizados en el mismo, serán transferidos al ejercicio siguiente.

Art. 30. – *Deducciones y pagos de los aportes.* Los aportes establecidos en los incisos a) y b) del artículo 29 son deducidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social de los haberes de los beneficiarios y son transferidos al instituto en forma directa y automática.

Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo 29 son abonados por sus obligados en igual forma y

fecha que los aportes y contribuciones previsionales y, con sus accesorios, son transferidos al instituto en forma directa y automática por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo que lo reemplace.

El instituto está facultado para fiscalizar, en los organismos que correspondan, el monto recaudado en concepto de aportes y contribuciones que conforman su patrimonio, así como también la forma en que éstos le son transferidos.

TITULO VI

Organos de control

Art. 31. – *Sindicatura general.* Créase la Sindicatura General del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a cargo de un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente designados por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Nación a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

El síndico titular y su suplente duran en sus funciones cuatro (4) años y no podrán ser designados nuevamente. El síndico titular tendrá la misma remuneración que los directores del instituto.

Art. 32. – *Requisitos.* Para ser síndico titular o suplente se requiere ser contador o abogado y un mínimo de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la respectiva profesión.

No podrán ser designados síndicos titular y suplente personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursados civilmente, con procesos judiciales pendientes o que hayan sido condenados en sede penal.

Art. 33. – *Deberes y funciones.* Son deberes y funciones del síndico general:

- a) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones en los aspectos administrativos, contables, financieros, patrimoniales y técnicos de la entidad;
- b) Fiscalizar y vigilar la legalidad de los actos administrativos que emite la institución, aplicando en su accionar el principio de la legalidad objetiva;
- c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las actividades de auditoría de prestadores a cargo del DEN según lo dispuesto por el artículo 15, inciso e);
- d) Emitir informes sobre la memoria, los estados contables y cuenta de resultado elaborado por el DEN en los términos del artículo 10, inciso h);
- e) Fiscalizar la administración del instituto y el funcionamiento de las funciones que la presente ley le confiere al DEN y a las UGL;

f) Informar a los organismos de control interno, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y al Honorable Congreso de la Nación, de las observaciones u objeciones que, habiendo sido planteadas ante el DEN, no hubieran encontrado una respuesta satisfactoria por parte del mismo;

g) Dictaminar sobre las compras y contrataciones que realiza el instituto;

h) Presentar semestralmente al Ministerio de Salud y a la Auditoría General de la Nación un informe sobre la labor de la Sindicatura;

i) Intervenir y tomar conocimiento de todos los actos del instituto, debiendo asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del DEN, en cuyas actas se deberá dejar siempre constancia de las opiniones que emita el síndico;

j) Intervenir en forma previa cuando lo disponga el DEN, por tratarse de actos administrativos de trascendencia institucional. En tales casos el síndico deberá pronunciarse expresamente en el término de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones del tema sometido a consideración;

k) Solicitar al presidente del instituto la convocatoria del DEN cuando, a su juicio, la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera.

Art. 34. – *Facultades.* Para el cumplimiento de los deberes y funciones fijados en el artículo 33, el síndico tendrá las más amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrá del acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones, sistemáticas o accidentales, que estime necesarias de cualquier funcionario con independencia de la vía jerárquica y realizar las verificaciones, comprobaciones, compulsas y arqueos que juzgue convenientes.

Art. 35. – *Personal.* El instituto pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que ésta requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley.

TITULO VII

Comisión Bicameral de Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

Art. 36. – *Creación. Composición y funciones de la comisión.* Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral de

Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, cuidando de mantener en su composición la proporción de la representación del cuerpo.

Esta comisión tiene como misión coordinar la relación entre el Congreso y el Poder Ejecutivo a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

En particular velará por el cumplimiento del párrafo 2° del artículo 2°, y cumplirá las funciones que le reconocen los artículos 10 y 12 de esta ley, así como brindará al Congreso el correspondiente asesoramiento en caso de disponer la intervención del instituto según el artículo 37.

La comisión debe mantener informada a ambas Cámaras sobre toda circunstancia que se produzca en el desarrollo de los temas relativos a la ley. Para cumplir con su cometido, la comisión debe ser informada permanentemente por el Poder Ejecutivo, remitiéndosele en todos los casos la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

La Sindicatura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados actuará en colaboración permanente con esta comisión.

Art. 37. – *Intervención del instituto.* El Honorable Congreso de la Nación podrá disponer por ley la intervención del instituto frente a situaciones de grave deterioro institucional que pongan en riesgo la administración general del instituto, el efectivo control administrativo y técnico de las prestaciones, el ejercicio de fiscalización, los controles y las auditorías necesarias para garantizar la transparencia de la gestión o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley. La citada intervención no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días corridos ni ser prorrogada.

TITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 38. – *Régimen jurídico.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley, el instituto queda sometido al régimen establecido por la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus reglamentaciones, y a las disposiciones de la ley

25.188 de ética en el ejercicio de la función pública.

La relación jurídica laboral se rige por la ley 20.744 y normas complementarias.

Art. 39. – *Exención impositiva.* Los inmuebles de propiedad del instituto o aquellos cuyo usufructo ejerza, así como también las operaciones o actos que realice, están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o cualquier otra obligación fiscal de carácter nacional.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otorgar exenciones de similar naturaleza.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 3° – Se deja sin efecto lo dispuesto por el artículo 26 del decreto 486/02.

Art. 4° – Dentro del plazo previsto en el artículo 2° las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados deben realizar todas las acciones inherentes al acto electoral del que surgirán el nuevo miembro del Directorio Ejecutivo Nacional representante de los beneficiarios, y los integrantes del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales.

Art. 5° – Los actuales miembros del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de los consejos asesores de las unidades de gestión local del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados continuarán en sus funciones de asesoramiento y colaboración hasta tanto asuman los miembros del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paula M. Bertol. – Esteban Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se modifica la ley 19.032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; y, luego de su estudio, resuelven despacharlo con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Estas modificaciones propenden a consagrar un sistema democrático de elección de miembros del directorio nacional, gerentes locales e integrantes

de la Sindicatura, intentando garantizar una gestión de mayor transparencia.

Se somete la designación de los directores en representación del Estado a un proceso integrado por los siguientes pasos:

1. Propuesta de candidatos por parte del Poder Ejecutivo.

2. Entrevista a los candidatos propuestos en audiencia pública a través de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que a estos efectos se crea.

3. Resolución de la comisión de carácter no vinculante en la que se evaluarán las aptitudes morales y antecedentes profesionales y laborales de los postulantes.

4. Designación por el Poder Ejecutivo, explicando en los fundamentos del acto administrativo de designación de qué manera se han tomado en cuenta las opiniones de la comisión y en su caso las razones por las cuales se las ha desestimado.

En cuanto al gerente local, su designación será a través de concurso abierto y público de antecedentes y oposición.

Los síndicos titular y suplentes serán designados por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Nación a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

El sistema de designación se complementa, en términos de una mayor calidad democrática, con la limitación en el plazo del ejercicio del cargo a cuatro (4) años, pudiendo los funcionarios volver a ser designados sólo por un período más.

También se regulan de manera expresa las causales de remoción de directores y gerentes, concretándolas en las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Por haber sido condenados mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o mal desempeño;
- f) Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad.

En los supuestos de notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o mal desempeño, el Poder Ejecutivo podrá disponer el cese del director previo debate y audiencia del interesado.

También podrá requerir su cese la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por resolución fundada con el voto de dos tercios del total de sus miembros, previa audiencia del interesado. Este requerimiento

no será vinculante para el Poder Ejecutivo que deberá explicitar en disposición fundada los motivos por los que desestima las razones esgrimidas por la comisión como causa suficiente para resolver el cese del director cuestionado.

Si se tratase de un gerente local el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros del DEN, previo debate y audiencia del interesado.

Otras modificaciones se refieren a la limitación de los gastos administrativos del instituto a una cifra que no exceda el ocho por ciento (8 %) de sus recursos brutos a la limitación del número de asesores que pueden designar los directores.

Además de estas incorporaciones, se plantea para el proyecto una estructura diferente a la que presenta el proyecto venido en revisión y se han realizado ajustes en su redacción y procedencia de las remisiones. Se ha revisado la lógica interna de sus disposiciones tratando de presentar un texto técnicamente correcto que sustente adecuadamente la decisión política adoptada.

Paula M. Bertol.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se modifica la ley 19.032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada González, (M. A.) (670-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Polino (m.c.) (921-D.-05), el proyecto de ley del señor diputado Galvalisi (2.011-D.-06), el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados, (2.472-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y otros señores diputados (5.419-D.-06); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto de la ley 19.032 y sus modificaciones por el texto ordenado que a continuación se indica:

LEY 19.032

I. DE LA CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados

y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley. El mencionado instituto no está incluido en la ley 23.660; y, por lo tanto, no integra ni podrá integrar el Fondo Solidario de Redistribución.

Artículo 1° bis – El organismo que se crea en la presente ley, es continuador del INSSJP regido por la ley 19.032 y sus modificatorias y lo sucede en todos sus derechos y obligaciones.

La planta de personal será transferida con la antigüedad y remuneraciones que ostentaba al momento de la promulgación de la presente ley y la relación jurídica laboral será regida por el convenio colectivo presente.

Art. 2° – El instituto tendrá por objeto la prestación por sí o por intermedio de terceros a los jubilados y pensionados nacionales, a los beneficiarios de pensiones no contributivas, a toda persona de 65 o más años de edad con residencia legal en el país y que acredite no ser beneficiaria de otra obra social y a su grupo familiar primario, de servicios sociosanitarios en forma universal y solidaria destinados a la promoción, prevención, protección, rehabilitación y recuperación de la salud. A este fin deberá garantizar la atención integral de la salud y de los beneficiarios que es reconocida como un derecho humano fundamental.

Deberá organizarse en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia, efectividad y eficiencia, que respondan el mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del instituto, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas jurisdicciones provinciales y de las regiones del país.

Los servicios médico-asistenciales que deberá brindar son:

- a) Servicios sanitarios estructurados según niveles con complejidad creciente de intervención de I, II y III nivel, convergiendo con la estrategia de atención primaria de la salud brindada a nivel territorial a través de equipos interdisciplinarios garantizando acciones de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, protección, atención, recuperación y rehabilitación;
- b) Prestaciones sociales estructuradas también por tres niveles de intervención organizados sucesivamente a: el envejecimiento activo y saludable (actividades de promoción y prevención social, acciones socioculturales, participación

comunitaria, patrocinio jurídico y previsional, etcétera). El mantenimiento en el medio (cuidados domiciliarios, cuidados de cuidadores, subsidios, programas alimentarios, etcétera). Y la provisión de alternativas para la vivienda habitual de los afiliados (internaciones de corta, mediana y larga estadía, parciales o totales).

Art. 3° – *Políticas aplicables.* El instituto adopta y aplica las políticas en materia sanitaria y social emergentes de leyes nacionales.

El modelo de gestión prestacional del instituto deberá basarse en criterios de solidaridad, equidad, accesibilidad, efectividad, eficacia, eficiencia y transparencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos sus afiliados, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas realidades provinciales y regionales del país. Debe asimismo diseñarse dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Asegurar una atención sociosanitaria equitativa y accesible a todos los beneficiarios, guiada por los siguientes principios rectores:
 - Integración funcional de los sistemas sociales y sanitarios.
 - Planificación integradora.
 - Asignación homogénea e integradora de recursos.
 - Ordenación conjunta de recursos.
 - Potenciación de estructuras reales de coordinación programática.
 - Orientación al conjunto de la población beneficiaria.
 - Primacía de las intervenciones sobre la base de recursos generales y normalizados.
 - Primacía de las intervenciones en el contexto familiar y comunitario.
- b) Priorizar las políticas de acción preventiva y de atención primaria, con el objeto de preservar el estado saludable de la población beneficiaria;
- c) Asegurar la atención personalizada de los beneficiarios;
- d) Proveer en todos los casos, los servicios sanitarios oportunos y adecuados a cada necesidad, desde el ingreso al sistema y hasta la definitiva desvinculación del beneficiario;
- e) Priorizar el vínculo directo entre el instituto y sus efectores;
- f) Establecer un sistema de información que analice en forma permanente la ges-

tión, sus resultados y la totalidad de las prestaciones sociosanitarias mediante estudios comparados.

Art. 4° – *Indelegabilidad de funciones.* El instituto no puede delegar, ceder o de algún modo transferir a terceros las funciones de conducción, administración, gerenciamiento, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley. Todo acto o disposición por parte de sus autoridades que infrinjan este enunciado serán nulos de nulidad absoluta.

Art. 5° – *Jurisdicción.* El instituto está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

II. DE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Art. 6° – El gobierno y la administración del instituto estará a cargo de un directorio integrado por 9 miembros, cinco directores, en representación de los jubilados y pensionados, dos en representación de los trabajadores activos y dos en representación del Estado, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los directores en representación de los jubilados serán elegidos por elección directa y secreta de los afiliados mayores de 18 años y no declarados incapaces debiendo representar distintas regiones del país de acuerdo a su domicilio o lugar de nacimiento.

Los directores en representación de los trabajadores activos se designarán mediante elección directa y secreta por los trabajadores, a propuesta de las centrales sindicales con personería gremial o simple inscripción, suficientemente representativas de los trabajadores.

Los representantes del Estado nacional se designarán del siguiente modo: uno a propuesta de la Secretaría del Estado de Seguridad Social y uno a propuesta del Ministerio de Desarrollo Social.

El presidente será elegido en el seno del directorio, participará en el mismo y tendrá a su cargo la conducción administrativa.

El presidente y los directores durarán cuatro (4) años en su mandato, pudiendo ser reelegidos por un solo período y gozarán de la retribución que establezca el presupuesto. En ningún caso la remuneración de los directores será superior a una relación de cinco a uno comparada con la remuneración más baja de un trabajador del instituto y será incompatible con la percepción de una prestación previsional o remuneración en actividad. Asimismo, se considerará incompatibilidad el tener o haber sido prestador privado del instituto.

Los directores en representación de los jubilados y pensionados, de los trabajadores activos y del Estado cesarán en sus funciones por vencimiento del mandato, renuncia o remoción judicial por mal desempeño. Los directores en representación del Estado podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo sin especificación de causa.

Art. 7° – *Requisitos. Directores.* Para ser miembro del directorio ejecutivo nacional, sus integrantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, naturalizado o por opción;
- b) No puede ser prestador privado;
- c) No haber sido condenado penalmente por delito doloso;
- d) No ser fallidos ni haber integrado el directorio de personas jurídicas fallidas durante su gestión;
- e) No estar incurso, ni haberlo estado en los últimos tres (3) años, en las incompatibilidades y conflicto de intereses contemplados en el capítulo V de la ley 25.188.

Los mismos requisitos deben reunir quienes ejerzan cargos gerenciales.

Art. 8° – *Facultades y obligaciones.* El directorio ejecutivo nacional tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Administrar los fondos y bienes del instituto, en función de los planes, programas y proyectos que elabore;
- c) Formular y diseñar las políticas globales en materia sanitaria y social, en los términos de la presente ley con el asesoramiento del consejo consultivo, siguiendo los lineamientos de la política del Estado nacional en la materia, debiendo asimismo resolver sobre las propuestas formuladas por las unidades de gestión local;
- d) Establecer y controlar, administrativa y técnicamente, todas las prestaciones, reglamentando sus modalidades;
- e) Disponer las inspecciones, auditorías y controles prestacionales, periódicos y extraordinarios, de todos los prestadores. Esto lo realizan los agentes del instituto expresamente capacitados y autorizados que designe al efecto;
- f) Fijar un régimen de sanciones para los prestadores de servicios;
- g) Elaborar el presupuesto anual, asistido por el consejo consultivo, y remitirlo,

- para su conocimiento, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;
- h) Confeccionar dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio una memoria y los correspondientes estados contables, los cuales eleva para conocimiento del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo;
 - i) Nombrar, remover y promover personal, con excepción de los cargos de gerente y gerente general, que son designados por el presidente del directorio y duran en sus cargos mientras dure la gestión de quien los designó, pudiendo ser removidos por éste en cualquier momento por razones de mérito, oportunidad o conveniencia;
 - j) Disponer la compra y venta de bienes, gravar, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades públicas o privadas, debiendo cumplir con lo normado en los decretos 436/2000 y 1.023/2001, y aquellas normas que los modifiquen o reemplacen;
 - k) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
 - l) Resolver los recursos o reclamos que interponga el personal del instituto, beneficiarios o terceros, contra sus decisiones.

Cuando adopte decisiones de trascendencia institucional que, en los términos que establezca la reglamentación, puedan poner en riesgo el patrimonio de la institución o el cumplimiento de sus fines, se requerirá el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Art. 9° – *Quórum*. El directorio sesiona válidamente con más de la mitad de sus miembros, y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes. Debe celebrar una (1) reunión ordinaria por mes como mínimo.

Art. 10. – *Presidente*. El presidente del directorio es designado por los directores.

Art. 11. – *Atribuciones*. El presidente del directorio representa en todos sus actos al instituto y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones como asimismo las decisiones que adopte el directorio;
- b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tiene voz y voto. En caso de empate su voto vale doble;

- c) Adoptar medidas de urgencia en cuestiones que, siendo de competencia del directorio no admitan dilación por poner en peligro la vida o la salud de los beneficiarios, someténdolas a la consideración del mismo en la reunión inmediata posterior;
- d) La reorganización administrativa, logística y de recursos humanos, en el marco de las necesidades del nuevo modelo sociosanitario del INSSJP;
- e) La confección de nuevo padrón, que registre al conjunto de sus afiliados y beneficiarios, incluyendo datos cualitativos pertinentes, y el establecimiento de un sistema que garantice la actualización y control de esa herramienta;
- f) La adopción de una normativa específica que refuerce los mecanismos de control interno para que este último se lleve a cabo en forma oportuna y efectiva, en lo que atañe tanto al funcionamiento del instituto como a la calidad de sus servicios que se contratan, estableciendo mecanismos de control basados en el trípode fundamental de evaluación de la estructura, proceso y resultado de las prestaciones y de los prestadores que las brindan;
- g) El dictado de normas y manuales de procedimiento que garanticen transparencia en las contrataciones y licitaciones que se lleven a cabo, incluyendo en los contratos un sistema de exigencia de calidad, en concordancia con los criterios vigentes en el área salud y de penalidades para la subprestación, teniendo en cuenta indicadores específicos, tanto en atención ambulatoria como en internaciones;
- h) La adopción de un sistema de información de estadística administrativa y sanitaria con indicadores de productividad y niveles de eficiencia estandarizados;
- i) La regularización contable y presentación oportuna de balances;
- j) Garantizar un régimen de contrataciones adecuado a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia que deben regir en el sector público;
- k) Efectuar certificaciones comparativas del instituto con organizaciones de similares características en los niveles nacional e internacional, con el objetivo de trazar y alcanzar metas de calidad en los resultados obtenidos.

El vicepresidente reemplaza al presidente en sus funciones en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento de éste.

III. DE LA DESCENTRALIZACION OPERATIVA

Art. 12. – *Unidades de gestión local.* El instituto desarrollará sus actividades sustantivas sobre la base de una descentralización operativa de tareas, previéndose la creación de unidades de gestión local (UGL) para conformar la red prestacional necesaria para la implementación del modelo sociosanitario establecida por el artículo 5° de la presente ley.

Deberán crearse unidades de gestión local en aquellas jurisdicciones donde se encuentren radicados afiliados a más de cuatrocientos kilómetros (400 km) de la unidad de gestión local (UGL) existente. A tal fin, se crearán las mismas donde ya exista una delegación o en las localidades con mayor número de afiliados.

Cada unidad de gestión local está a cargo de un gerente local, que debe seleccionarse mediante concurso abierto y público de antecedentes y oposición y es designado por el directorio ejecutivo nacional. Tiene dedicación exclusiva en el cumplimiento de sus funciones y debe reunir los mismos requisitos que el director ejecutivo nacional. Dura en su cargo cuatro (4) años, goza de la remuneración que establezca el presupuesto del instituto y las causas de cese y remoción son las mismas que para los directores ejecutivos nacionales que representan al Estado.

Art. 13. – *Funciones y obligaciones.* Cada unidad de gestión local tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Actuar como unidad de ejecución en su ámbito regional de todos los programas implementados por el instituto, elaborar propuestas y programas prestacionales para la jurisdicción, basados en los factores sociodemográficos, epidemiológicos, tasas de uso estimativas y costos de cada jurisdicción de acuerdo a las normas establecidas por el directorio ejecutivo nacional (DEN);
- b) Proponer al directorio ejecutivo nacional la planificación de actividades institucionales y el presupuesto anual para su funcionamiento, elevar al mismo la memoria, balance y estados contables e informar sobre los requerimientos de personal para la unidad de gestión local (UGL) y sobre la administración de los recursos humanos y físicos de la unidad;
- c) Promover convenios y contratos prestacionales en el marco de las pautas de

descentralización fijadas por el directorio ejecutivo nacional, pudiendo acordar la integración con otras unidades de gestión local para el mejor cumplimiento de estos fines;

- d) Cumplir y hacer cumplir esta ley, su reglamentación y las disposiciones del directorio ejecutivo nacional.

IV. DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Art. 14. – *Consejo consultivo nacional.* El directorio ejecutivo nacional es asistido por un consejo consultivo nacional integrado por un (1) consejero titular por cada unidad de gestión local.

Los consejeros son elegidos en forma directa y secreta junto con el director nacional en representación de los beneficiarios. Cada consejero sólo puede representar a la región en la que se encuentra empadronado. Para ser consejero se exigen los mismos requisitos que para ser director ejecutivo nacional, duran cuatro (4) años en sus funciones, no pueden ser reelectos y cesan en sus funciones por las mismas causas que el director ejecutivo nacional representante de los beneficiarios.

Junto con el consejero titular se eligen también dos (2) suplentes.

Art. 15. – *Funciones.* Son funciones del consejo consultivo nacional:

- a) Representar la opinión de los beneficiarios;
- b) Asistir al directorio ejecutivo nacional en la planificación, evaluación, elaboración y determinación de las prestaciones y actividades del instituto; y en la preparación de presupuestos anuales y plurianuales;
- c) Tener acceso a toda la documentación emanada del directorio ejecutivo nacional y de las unidades de gestión local de conformidad con la normativa que al respecto fije el directorio ejecutivo nacional;
- d) Reunirse bimestralmente con el directorio ejecutivo nacional para evaluar la gestión del instituto, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley y la normativa referida a la descentralización operativa y proponer las correcciones y cambios que debieran introducirse.

Art. 16. – *Consejos asesores locales.* En cada unidad de gestión local funciona un consejo asesor local integrado por tres (3) asesores titulares y tres (3) suplentes elegidos por los beneficiarios empadronados en esa jurisdic-

ción. Los asesores son elegidos del mismo modo, con los mismos requisitos y calidades y por el mismo período que los consejeros consultivos nacionales.

Art. 17. – *Funciones.* Son funciones de los consejos asesores locales:

- a) Elaborar propuestas y programas pres-
tacionales para las respectivas unidades
de gestión local;
- b) Asesorar y asistir a cada gerente local;
- c) Monitorear las prestaciones;
- d) Proponer todas las acciones que con-
sidere necesarias para garantizar la ca-
lidad, eficacia, eficiencia y transparen-
cia de la gestión;
- e) Informar al gerente local y, ante su si-
lencio, al directorio ejecutivo nacional
las irregularidades o incumplimientos
detectados en el funcionamiento de
cada unidad de gestión local.

Art. 18. – *Remuneraciones y viáticos.* Los in-
tegrantes del consejo consultivo nacional y de
los consejos asesores locales ejercen sus fun-
ciones en forma honoraria pero tienen derecho
al cobro de viáticos de conformidad con lo que
establezca el presupuesto anual del instituto.

V. DE LOS RECURSOS

Art. 19. – *Aportes y contribuciones.* El ins-
tituto cuenta con los siguientes recursos:

- a) El aporte de los beneficiarios del Régi-
men Nacional de Previsión Social y del
Sistema Integrado de Jubilaciones y
Pensiones, tengan o no grupo familiar,
calculado sobre los haberes de las pres-
taciones, incluido el haber complementa-
rio, equivalente al tres por ciento (3 %)
hasta el importe del haber mínimo y al
seis por ciento (6 %) sobre lo que excede
de dicho monto;
- b) El aporte de los beneficiarios del Régi-
men Nacional de Previsión Social y del
Sistema Integrado de Jubilaciones y
Pensiones, cuyos beneficios hayan sido
obtenidos bajo el régimen previsional de
trabajadores autónomos, tengan o no
grupo familiar, equivalente al tres por
ciento (3 %) hasta el importe del haber
mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre
lo que excede dicho monto, calculado
sobre los haberes de las prestaciones,
incluido el haber complementario. Cuan-
do el beneficio se hubiere calculado en
forma mixta los porcentuales de apor-
tes se prorratan según las proporcio-
nes que correspondan a tareas autóno-
mas o dependientes;

- c) El aporte de los trabajadores autóno-
mos en actividad del cinco por ciento
(5 %) del monto que corresponda a su
categoría conforme a las disposiciones
de la ley 24.241;
- d) El aporte del personal en actividad com-
prendido en el Sistema Integrado de Ju-
bilaciones y Pensiones o regímenes na-
cionales especiales o diferenciales
consistente en el tres por ciento (3 %)
de su remuneración;
- e) La contribución de los empleadores
comprendidos en el Sistema Integrado
de Jubilaciones y Pensiones o regíme-
nes nacionales especiales o diferencia-
les consistente en el dos por ciento
(2 %) de las remuneraciones que deban
abonar a sus trabajadores;
- f) El producido de los aranceles que co-
bre por los servicios que preste;
- g) Las donaciones, legados y subsidios
que reciba;
- h) Los intereses y las rentas de los bienes
que integran el patrimonio y el produ-
cido de la venta de estos bienes;
- i) Los aportes del Tesoro que determina
la ley de presupuesto nacional por cada
período anual;
- j) Todo otro ingreso compatible con su
naturaleza y fines.

Los recursos de cada ejercicio no utilizados
en el mismo, serán transferidos al ejercicio si-
guiente.

Art. 20. – *Deducciones y pagos de los apor-
tes.* Los aportes establecidos en los incisos a)
y b) del artículo anterior son deducidos por la
Administración Nacional de la Seguridad So-
cial de los haberes de los beneficiarios y son
transferidos al instituto en forma directa y au-
tomática.

Los aportes y contribuciones establecidos
en los incisos c), d) y e) del artículo precedente
son abonados por sus obligados en igual for-
ma y fecha que los aportes y contribuciones
previsionales y, con sus accesorios, son trans-
feridos al instituto en forma directa y automá-
tica por la Administración Federal de Ingresos
Públicos u organismo que lo reemplace.

El instituto está facultado para fiscalizar, en los
organismos que correspondan, el monto recau-
dado en concepto de aportes y contribuciones
que conforman su patrimonio, así como también
la forma en que éstos le son transferidos.

VI. DE LOS ORGANOS DE CONTROL

Art. 21. – *Sindicatura General.* Créase la
Sindicatura General del Instituto Nacional de
Servicios Sociales para Jubilados y Pensiona-

dos, a cargo de un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente designados por el Poder Ejecutivo. Permanecerán en sus funciones mientras dure el mandato del gobierno que los ha designado, quien podrá removerlos sin especificar causa. El síndico titular tendrá la misma remuneración que los directores del instituto.

Art. 22. – *Deberes y funciones.* Son deberes y funciones del síndico general:

- a) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones en los aspectos administrativos, contables, financieros, patrimoniales y técnicos de la entidad;
- b) Fiscalizar y vigilar la legalidad de los actos administrativos que emite la institución, aplicando en su accionar el principio de la legalidad objetiva;
- c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las prestaciones médico-asistenciales;
- d) Emitir informes sobre la memoria, los estados contables y cuenta de resultado elaborado por el directorio ejecutivo nacional (DEN) en los términos del artículo 10;
- e) Fiscalizar la administración del instituto y el cabal funcionamiento de las funciones que la presente ley le confiere al directorio ejecutivo nacional y a las unidades de gestión local;
- f) Informar a los organismos de control interno, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y al Honorable Congreso de la Nación, de las observaciones u objeciones que, habiendo sido planteadas ante el directorio ejecutivo nacional, no hubieran encontrado una respuesta satisfactoria por parte del mismo;
- g) Dictaminar sobre las compras y contrataciones que realiza el instituto;
- h) Presentar semestralmente al Ministerio de Salud y a la Auditoría General de la Nación un informe sobre la labor de la Sindicatura;
- i) Intervenir y tomar conocimiento de todos los actos del instituto, debiendo asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio ejecutivo nacional, en cuyas actas se deberá dejar siempre constancia de las opiniones que emita el síndico;
- j) Intervenir en forma previa cuando lo disponga el directorio ejecutivo nacional, por tratarse de actos administrativos de trascendencia institucional. En tales casos el síndico deberá pronun-

ciarse expresamente en el término de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones del tema sometido a consideración;

- k) Solicitar al presidente del instituto la convocatoria del directorio cuando, a su juicio, la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera.

Art. 23. – *Facultades.* Para el cumplimiento de los deberes y funciones fijados en el artículo anterior, el síndico tendrá las más amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrá del acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones, sistemáticas o accidentales, que estime necesarias de cualquier funcionario con independencia de la vía jerárquica y realizar las verificaciones, comprobaciones, compulsas y arqueos que juzgue convenientes.

Art. 24. – *Requisitos.* Para ser síndico titular o suplente se requiere ser contador o abogado y un mínimo de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la respectiva profesión.

Art. 25. – *Del personal.* El instituto pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que ésta requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley.

Art. 26. – *Régimen jurídico.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente ley, el instituto queda sometido al régimen establecido por la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus reglamentaciones, y a las disposiciones de la ley 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública. La relación jurídica laboral se rige por la ley 20.744 y normas complementarias.

Art. 27. – *Exención impositiva.* Los inmuebles de propiedad del instituto o aquellos cuyo usufructo ejerza, así como también las operaciones o actos que realice, están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o cualquier otra obligación fiscal de carácter nacional.

Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a otorgar exenciones de similar naturaleza.

Art. 28. – *De la intervención del instituto.* El Honorable Congreso de la Nación podrá disponer por ley la intervención del instituto frente a situaciones de grave deterioro institucional que pongan en riesgo la administración general del instituto, el efectivo control administrativo y técnico de las prestaciones, el ejercicio de fiscalización, los controles y las auditorías necesarias para garantizar la transparencia de la gestión o el cumplimiento de las obligacio-

nes impuestas por la presente ley. La citada intervención no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días corridos ni ser prorrogada.

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 3° – Déjase sin efecto lo dispuesto por el artículo 26 del decreto 486/02.

Cláusulas transitorias

Art. 4° – Dentro del plazo previsto en el artículo 2° las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados deben realizar todas las acciones inherentes al acto electoral del que surgirán el nuevo miembro del directorio ejecutivo nacional representante de los beneficiarios, y los integrantes del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales.

Art. 5° – Los actuales miembros del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de los consejos asesores de las unidades de gestión local del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados continuarán en sus funciones de asesoramiento y colaboración hasta tanto asuman los miembros del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

Las condiciones de vulnerabilidad de un gran número de adultos mayores que se vieron afectados por las políticas neoliberales implementadas en nuestro país nos ha llevado a confrontar contra la desigualdad y el hambre a tal punto de encontrarnos hoy con más de un millón de adultos con más de 65 años que no poseen jubilación ni podrán obtenerla, si no somos capaces de configurar un Estado que priorice las necesidades básicas de una sociedad.

En este sentido, pensar el PAMI con una participación efectiva en el directorio es un reclamo legítimo de sus verdaderos dueños: los trabajadores jubilados argentinos.

Su democratización efectiva debe estar reflejada en una normalización con la elección por el voto directo y secreto de sus afiliados, que garantice la participación masiva.

Es necesario resolver de manera efectiva la prestación de servicios médicos asistenciales y sociales en forma universal y solidaria, que no sólo

apunte a la promoción, prevención, protección, rehabilitación y recuperación de la salud, sino que garantice su atención integral reconociéndola como un derecho humano primordial.

Por lo tanto, la normalización del PAMI es un portal al debate del modelo de salud pública que es imperioso desarrollar, para que lo prioritario sea la salud y no el negocio de la enfermedad como ocurrió en los últimos años en la obra social de los jubilados y en todo el sistema de salud.

Claudio Lozano.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 4 de mayo de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto de la ley 19.032 y sus modificaciones por el texto ordenado que a continuación se indica:

LEY 19.032

I. DE LA CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley. El mencionado instituto no está incluido en la ley 23.660; y, por lo tanto, no integra ni podrá integrar el Fondo Solidario de Redistribución.

Art. 2° – *Objeto.* El instituto tiene por objeto otorgar a sus beneficiarios, por sí o por medio de terceros:

- a) Servicios de cobertura del área de la salud tendientes a su promoción, prevención, protección, atención, recuperación y rehabilitación; termalismo y turismo salud;
- b) Prestaciones sociales tales como subsidios, vivienda, alimentación, proveduría, gestoría previsional, recreación y promoción cultural.

Las prestaciones establecidas en este artículo son consideradas servicios de interés

público y están garantizadas por el presupuesto de la administración nacional. A esos efectos el Poder Ejecutivo, al elevar anualmente al Congreso de la Nación el proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional, incluirá el cálculo de la partida respectiva. Asimismo, los recursos destinados a su financiamiento son intangibles.

Art. 3° – *Beneficiarios*. Son beneficiarios del instituto los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y su grupo familiar primario.

Asimismo, el instituto puede convenir con los gobiernos provinciales, el de la Ciudad de Buenos Aires y con las autoridades de las municipalidades la incorporación al régimen de la presente ley de los jubilados y pensionados de las cajas o institutos locales. En tales supuestos los jubilados y pensionados incorporados deben efectuar los aportes con los alcances y forma que disponen los artículos 21 y 22 de la presente ley.

En ningún caso se admitirá la incorporación de beneficiarios sin que esté prevista la financiación de las prestaciones a otorgárseles.

Art. 4° – *Imputación de recursos*. El instituto debe destinar de sus recursos brutos como mínimo el ochenta por ciento (80 %) a la cobertura de servicios del área de la salud contemplados en el inciso a) del artículo 2°; y a sus gastos administrativos como máximo el ocho por ciento (8 %). Los ingresos restantes, si los hubiere, se destinarán al otorgamiento de las prestaciones sociales previstas en el inciso b) del artículo 2°.

Art. 5° – *Políticas aplicables*. El instituto adopta y aplica las políticas en materia sanitaria y social emergentes de leyes nacionales.

El modelo de gestión prestacional del instituto deberá basarse en criterios de solidaridad, eficacia, eficiencia y transparencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos sus afiliados, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas realidades provinciales y regionales del país. Debe asimismo, diseñarse dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Asegurar una atención socio-sanitaria equitativa y accesible a todos los beneficiarios;
- b) Priorizar las políticas de acción preventiva y de atención primaria, con el objeto de preservar el estado saludable de la población beneficiaria;
- c) Asegurar la atención personalizada de los beneficiarios;

d) Proveer en todos los casos, los servicios sanitarios oportunos y adecuados a cada necesidad, desde el ingreso al sistema y hasta la definitiva desvinculación del beneficiario;

e) Priorizar el vínculo directo entre el instituto y sus efectores;

f) Establecer un sistema de información que analice en forma permanente la gestión, sus resultados y la totalidad de las prestaciones socio-sanitarias mediante estudios comparados.

Art. 6° – *Indelegabilidad de funciones*. El instituto no puede delegar, ceder o de algún modo transferir a terceros las funciones de conducción, administración, gerenciamiento, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley. Todo acto o disposición por parte de sus autoridades que infrinjan este enunciado serán nulos de nulidad absoluta.

Art. 7° – *Jurisdicción*. El instituto está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

II. DE LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Art. 8° – *Directorio Ejecutivo Nacional*. El gobierno y la administración del instituto están a cargo de un directorio ejecutivo nacional (DEN) integrado por cinco (5) directores: tres (3) directores en representación del Estado, uno (1) en representación de los beneficiarios y uno (1) en representación de los trabajadores activos.

El director en representación de los beneficiarios es elegido por elección directa y secreta de los mismos mayores de dieciocho (18) años. No puede ser elegido quien no integra el padrón de beneficiarios. Junto al director en representación de los beneficiarios se elegirán dos (2) suplentes, para reemplazarlo en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento.

El director en representación de los trabajadores activos es designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación General del Trabajo.

Tanto el director en representación de los beneficiarios como el director en representación de los trabajadores duran en sus funciones cuatro (4) años, no pudiendo volver a ser electos ni designados. Cesarán en sus funciones por vencimiento del mandato, renuncia o remoción judicial.

Los directores en representación del Estado son designados por el Poder Ejecutivo y per-

manecen en sus funciones mientras dure el mandato de quien los ha designado, pudiendo ser removidos por éste por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

Los integrantes del directorio ejecutivo nacional (DEN) tienen dedicación exclusiva y gozan de la remuneración que establezca el presupuesto del instituto.

Art. 9° – *Requisitos-directores*. Para ser miembro del directorio ejecutivo nacional, sus integrantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar idoneidad para desempeñar sus funciones;
- c) No haber sido condenado penalmente por delito doloso;
- d) No ser fallidos ni haber integrado el directorio de personas jurídicas fallidas durante su gestión;
- e) No estar incurso, ni haberlo estado en los últimos tres (3) años, en las incompatibilidades y conflicto de intereses contemplados en el capítulo V de la ley 25.188.

Los mismos requisitos deben reunir quienes ejerzan cargos gerenciales.

Art. 10. – *Facultades y obligaciones*. El directorio ejecutivo nacional tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Administrar los fondos y bienes del instituto, en función de los planes, programas y proyectos, que elabore;
- c) Formular y diseñar las políticas globales en materia sanitaria y social, en los términos de la presente ley con el asesoramiento del consejo consultivo, siguiendo los lineamientos de la política del Estado nacional en la materia, debiendo asimismo resolver sobre las propuestas formuladas por las unidades de gestión local;
- d) Establecer y controlar, administrativa y técnicamente, todas las prestaciones, reglamentando sus modalidades;
- e) Disponer las inspecciones, auditorías y controles prestacionales, periódicos y extraordinarios, de todos los prestadores. Esto lo realizan los agentes del instituto expresamente capacitados y autorizados que designe al efecto;
- f) Fijar un régimen de sanciones para los prestadores de servicios;
- g) Elaborar el presupuesto anual, asistido por el consejo consultivo, y remitirlo,

para su conocimiento, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;

- h) Confeccionar dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio una memoria, y los correspondientes estados contables, los cuales eleva para conocimiento del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo;
- i) Nombrar, remover y promover personal, con excepción de los cargos de gerente y gerente general, que son designados por el presidente del directorio y duran en sus cargos mientras dure la gestión de quien los designó, pudiendo ser removidos por éste en cualquier momento por razones de mérito, oportunidad o conveniencia;
- j) Disponer la compra y venta de bienes, gravar, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades públicas o privadas, debiendo cumplir con lo normado en los decretos 436/2000 y 1.023/2001, y aquellas normas que los modifiquen o reemplacen;
- k) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- l) Resolver los recursos o reclamos que interponga el personal del instituto, beneficiarios o terceros, contra sus decisiones.

Cuando adopte decisiones de trascendencia institucional que, en los términos que establezca la reglamentación, puedan poner en riesgo el patrimonio de la institución o el cumplimiento de sus fines, se requerirá el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Art. 11. – *Quórum*. El directorio sesiona válidamente con más de la mitad de sus miembros, y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes. Debe celebrar una (1) reunión ordinaria por mes como mínimo.

Art. 12. – *Presidente y vicepresidente*. El presidente y el vicepresidente del directorio son designados por el Poder Ejecutivo de entre los directores que representan al Estado.

Art. 13. – *Atribuciones*. El presidente del directorio representa, en todos sus actos al instituto y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones como asimismo las decisiones que adopte el directorio;
- b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tiene voz y voto. En caso de empate su voto vale doble;

- c) Adoptar medidas de urgencia en cuestiones que, siendo de competencia del directorio, no admitan dilación por poner en peligro la vida o la salud de los beneficiarios, sometiéndolas a la consideración del mismo en la reunión inmediata posterior.

El vicepresidente reemplaza al presidente en sus funciones en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento de éste.

III. DE LA DESCENTRALIZACION OPERATIVA

Art. 14. – *Unidades de gestión local.* El instituto desarrollará sus actividades sustantivas sobre la base de una descentralización operativa de tareas, previéndose la creación de unidades de gestión local (UGL) para conformar la red prestacional necesaria para la implementación del modelo de gestión asistencial establecida por el artículo 5° de la presente ley.

Deberán crearse unidades de gestión local en aquellas jurisdicciones donde se encuentren radicados afiliados a más de cuatrocientos kilómetros (400 km) de la unidad de gestión local (UGL) existente. A tal fin, se crearán las mismas donde ya exista una delegación o en las localidades con mayor número de afiliados.

Cada unidad de gestión local está a cargo de un gerente local, que debe seleccionarse mediante concurso abierto y público de antecedentes y oposición y es designado por el directorio ejecutivo nacional. Tiene dedicación exclusiva en el cumplimiento de sus funciones y debe reunir los mismos requisitos que el director ejecutivo nacional. Dura en su cargo cuatro (4) años, goza de la remuneración que establezca el presupuesto del instituto y las causas de cese y remoción son las mismas que para los directores ejecutivos nacionales que representan al Estado.

Art. 15. – *Funciones y obligaciones.* Cada unidad de gestión local tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Actuar como unidad de ejecución en su ámbito regional de todos los programas implementados por el instituto, elaborar propuestas y programas prestacionales para la jurisdicción, basados en los factores socio-demográficos, epidemiológicos, tasa de uso estimativas y costos de cada jurisdicción de acuerdo a las normas establecidas por el directorio ejecutivo nacional (DEN);
- b) Proponer al directorio ejecutivo nacional la planificación de actividades institucionales y el presupuesto anual para su funcionamiento, elevar al mis-

mo la memoria, balance y estados contables e informar sobre los requerimientos de personal para la unidad de gestión local (UGL) y sobre la administración de los recursos humanos y físicos de la unidad;

- c) Promover convenios y contratos prestacionales en el marco de las pautas de descentralización fijadas por el directorio ejecutivo nacional, pudiendo acordar la integración con otras unidades de gestión local para el mejor cumplimiento de estos fines;
- d) Cumplir y hacer cumplir esta ley, su reglamentación y las disposiciones del directorio ejecutivo nacional.

IV. DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Art. 16. – *Consejo consultivo nacional.* El directorio ejecutivo nacional es asistido por un consejo consultivo nacional integrado por un (1) consejero titular por cada unidad de gestión local.

Los consejeros son elegidos en forma directa y secreta junto con el director nacional en representación de los beneficiarios. Cada consejero sólo puede representar a la región en la que se encuentra empadronado. Para ser consejero se exigen los mismos requisitos que para ser director ejecutivo nacional, duran cuatro (4) años en sus funciones, no pueden ser reelectos y cesan en sus funciones por las mismas causas que el director ejecutivo nacional representante de los beneficiarios.

Junto con el consejero titular se eligen también dos (2) suplentes.

Art. 17. – *Funciones.* Son funciones del consejo consultivo nacional:

- a) Representar la opinión de los beneficiarios;
- b) Asistir al directorio ejecutivo nacional en la planificación, evaluación, elaboración y determinación de las prestaciones y actividades del instituto; y en la preparación de presupuestos anuales y plurianuales;
- c) Tener acceso a toda la documentación emanada del directorio ejecutivo nacional y de las unidades de gestión local de conformidad con la normativa que al respecto fije el directorio ejecutivo nacional;
- d) Reunirse bimestralmente con el directorio ejecutivo nacional para evaluar la gestión del instituto, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley y la normativa referida a la descentralización operativa y proponer

las correcciones y cambios que deberán introducirse.

Art. 18. – *Consejos asesores locales.* En cada unidad de gestión local funciona un consejo asesor local integrado por tres (3) asesores titulares y tres (3) suplentes elegidos por los beneficiarios empadronados en esa jurisdicción. Los asesores son elegidos del mismo modo, con los mismos requisitos y calidades y por el mismo período que los consejeros consultivos nacionales.

Art. 19. – *Funciones.* Son funciones de los consejos asesores locales:

- a) Elaborar propuestas y programas presenciales para las respectivas unidades de gestión local;
- b) Asesorar y asistir a cada gerente local;
- c) Monitorear las prestaciones;
- d) Proponer todas las acciones que considere necesarias para garantizar la calidad, eficacia, eficiencia y transparencia de la gestión;
- e) Informar al gerente local y, ante su silencio, al directorio ejecutivo nacional las irregularidades o incumplimientos detectados en el funcionamiento de cada unidad de gestión local.

Art. 20. – *Remuneraciones y viáticos.* Los integrantes del Consejo Consultivo Nacional y de los consejos asesores locales ejercen sus funciones en forma honoraria, pero tienen derecho al cobro de viáticos de conformidad con lo que establezca el presupuesto anual del instituto.

V. DE LOS RECURSOS

Art. 21. – *Aportes y contribuciones.* El instituto cuenta con los siguientes recursos:

- a) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tengan o no grupo familiar, calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto;
- b) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cuyos beneficios hayan sido obtenidos bajo el régimen previsional de trabajadores autónomos, tengan o no grupo familiar, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto, calculado sobre los haberes de las prestaciones,

incluido el haber complementario. Cuando el beneficio se hubiere calculado en forma mixta los porcentuales de aportes se prorratean según las proporciones que correspondan a tareas autónomas o dependientes;

- c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cinco por ciento (5 %) del monto que corresponda a su categoría conforme a las disposiciones de la ley 24.241;
- d) El aporte del personal en actividad comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el tres por ciento (3 %) de su remuneración;
- e) La contribución de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el dos por ciento (2 %) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores;
- f) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste;
- g) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;
- h) Los intereses y las rentas de los bienes que integran el patrimonio y el producido de la venta de estos bienes;
- i) Los aportes del Tesoro que determina la ley de presupuesto nacional por cada período anual;
- j) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

Los recursos de cada ejercicio no utilizados en el mismo, serán transferidos al ejercicio siguiente.

Art. 22. – *Deducciones y pagos de los aportes.* Los aportes establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior son deducidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social de los haberes de los beneficiarios y son transferidos al instituto en forma directa y automática.

Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo precedente son abonados por sus obligados en igual forma y fecha que los aportes y contribuciones previsionales y, con sus accesorios, son transferidos al instituto en forma directa y automática por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo que lo reemplace.

El instituto está facultado para fiscalizar, en los organismos que correspondan, el monto recaudado en concepto de aportes y contri-

buciones que conforman su patrimonio, así como también la forma en que éstos le son transferidos.

VI. DE LOS ORGANOS DE CONTROL

Art. 23. – *Sindicatura General*. Créase la Sindicatura General del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a cargo de un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente designados por el Poder Ejecutivo. Permanecerán en sus funciones mientras dure el mandato del gobierno que los ha designado, quien podrá removerlos sin especificar causa. El síndico titular tendrá la misma remuneración que los directores del instituto.

Art. 24. – *Deberes y funciones*. Son deberes y funciones del síndico general:

- a) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones en los aspectos administrativos, contables, financieros, patrimoniales y técnicos de la entidad;
- b) Fiscalizar y vigilar la legalidad de los actos administrativos que emite la institución, aplicando en su accionar el principio de la legalidad objetiva;
- c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las prestaciones médico-asistenciales;
- d) Emitir informes sobre la memoria, los estados contables y cuenta de resultado elaborado por el directorio ejecutivo nacional (DEN) en los términos del artículo 10;
- e) Fiscalizar la administración del instituto y el cabal funcionamiento de las funciones que la presente ley le confiere al directorio ejecutivo nacional y a las unidades de gestión local;
- f) Informar a los organismos de control interno, al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Ambiente, y al Honorable Congreso de la Nación, de las observaciones u objeciones que, habiendo sido planteadas ante el directorio ejecutivo nacional, no hubieran encontrado una respuesta satisfactoria por parte del mismo;
- g) Dictaminar sobre las compras y contrataciones que realiza el instituto;
- h) Presentar semestralmente al Ministerio de Salud y Ambiente y a la Auditoría General de la Nación un informe sobre la labor de la Sindicatura;
- i) Intervenir y tomar conocimiento de todos los actos del instituto, debiendo asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio ejecutivo nacional, en cuyas actas se deberá dejar siem-

pre constancia de las opiniones que emita el síndico;

j) Intervenir en forma previa cuando lo disponga el directorio ejecutivo nacional, por tratarse de actos administrativos de trascendencia institucional. En tales casos el síndico deberá pronunciarse expresamente en el término de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones del tema sometido a consideración;

k) Solicitar al presidente del instituto la convocatoria del directorio cuando, a su juicio, la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera.

Art. 25. – *Facultades*. Para el cumplimiento de los deberes y funciones fijados en el artículo anterior, el síndico tendrá las más amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrá del acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones, sistemáticas o accidentales, que estime necesarias de cualquier funcionario con independencia de la vía jerárquica y realizar las verificaciones, comprobaciones, compulsas y arqueos que juzgue convenientes.

Art. 26. – *Requisitos*. Para ser síndico titular o suplente se requiere ser contador o abogado y un mínimo de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la respectiva profesión.

Art. 27. – *Del personal*. El instituto pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que ésta requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley.

Art. 28. – *Régimen jurídico*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente ley, el instituto queda sometido al régimen establecido por la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus reglamentaciones, y a las disposiciones de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. La relación jurídica laboral se rige por la ley 20.744 y normas complementarias.

Art. 29. – *Exención impositiva*. Los inmuebles de propiedad del instituto o aquellos cuyo usufructo ejerza, así como también las operaciones o actos que realice, están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o cualquier otra obligación fiscal de carácter nacional.

Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a otorgar exenciones de similar naturaleza.

Art. 30. – *De la intervención del instituto*. El Honorable Congreso de la Nación podrá disponer por ley la intervención del instituto fren-

te a situaciones de grave deterioro institucional que pongan en riesgo la administración general del instituto, el efectivo control administrativo y técnico de las prestaciones, el ejercicio de fiscalización, los controles y las auditorías necesarias para garantizar la transparencia de la gestión o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley. La citada intervención no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días corridos ni ser prorrogada.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 3° – Déjase sin efecto lo dispuesto por el artículo 26 del decreto 486/02.

Cláusulas transitorias

Art. 4° – Dentro del plazo previsto en el artículo 2°, las autoridades del Instituto Nacional de Servi-

cios Sociales para Jubilados y Pensionados deben realizar todas las acciones inherentes al acto electoral del que surgirán el nuevo miembro del directorio ejecutivo nacional representante de los beneficiarios, y los integrantes del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales.

Art. 5° – Los actuales miembros del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de los consejos asesores de las unidades de gestión local del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados continuarán en sus funciones de asesoramiento y colaboración hasta tanto asuman los miembros del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.

Juan Estrada.